Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforman la fracción VI, del artículo 3; los artículos 16 y 17; la fracción IV del artículo 32; la fracción I, del artículo 41; los artículos 43 y 44; de manera integral la fracción I, del artículo 45; y el artículo 51 por artículo primero y se deroga el artículo 5 por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5314, de fecha 2015/08/05. Vigencia: 2015/08/06.
- Se reforman el párrafo inicial y la fracción II del artículo 32 y el artículo 46, por artículo primero y se adicionan un segundo párrafo al artículo 29, recorriéndose en su orden el actual segundo para ser tercero, y un segundo párrafo al artículo 37, por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5477 de fecha 2017/02/24. Vigencia 2017/02/25.
- Se reforman el primer párrafo y la fracción III del artículo 14, así como el inciso d) de la fracción VIII del artículo 30, por artículo primero y se adiciona el artículo 32 BIS, por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5494 Alcance de fecha 2017/05/03. Vigencia 2017/05/04.
- Se reforman los incisos c), d), e), f) e i) del artículo 2; la fracción V del artículo 3; la fracción II del artículo 6; los artículos 8 y 21; las fracciones III y V del artículo 22; las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo 26; los artículos 33; 34 y 35; las fracciones IV y V del artículo 45; los artículos 46 y 49; los incisos a), h), j), k) y n) del artículo 53; el artículo 54; la fracción III del artículo 58 y se adicionan la fracción VI del artículo 3, recorriéndose la subsecuente para ser VII; los artículos 31 Bis; 35 Bis y35 Ter; una Sección Quinta denominada "De la modificación a los programas" en el Capítulo Cuarto Programas, con sus artículos 37 Bis; 37 Ter; 37 Quater; 37 Quintus; 37 Sextus y 37 Septimus; un tercer párrafo al artículo 46; así como se deroga el artículo 48; por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12.
- Se reforman los artículos 16, 17, 37 Bis y 37 Ter; se adicionan los artículos 37 Octavus y 42 Bis, por el artículo tercero del del decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5588 de fecha 2018/03/16. Vigencia 2018/03/17.
- Se adiciona un artículo 31 Ter, por artículo tercero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5608 Segunda Sección de fecha 2018/06/27. Vigencia 2018/06/28.

Aprobación	2011/03/04
Publicación	2011/03/11
Vigencia	2011/03/12
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4877 "Tierra y Libertad"

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y 6, FRACCIONES I Y XIII DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

La materia de desarrollo urbano enfoca la política urbana para dar soporte jurídico a las estrategias y a los procesos de planeación urbana, enfocando la acción gubernativa a la solución de las cuestiones que afectan la vida de los centros de población.

El marco de actuación en esta materia lo encontramos muy puntualmente en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, publicada el veintiséis de agosto del dos mil nueve, la cual tiene como objetivo normar, estructurar, regular y orientar la planeación, fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el Estado de Morelos.

En cuanto hace al Poder Ejecutivo del Estado, se determinó en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012 la prioridad de acomodar el crecimiento económico y ambiental por medio del ordenamiento territorial, para cuyo efecto será necesario fijar una visión de futuro en el corto, mediano y largo plazo, estableciendo estrategias y políticas que permitan ir desarrollando la infraestructura planeada que generará las condiciones óptimas en el territorio, así como la determinación de zonas aptas para la acción sectorial presente en el Estado.

Así, con la motivación de hacer posible ese crecimiento económico del Estado de Morelos sin perjuicio al ambiente, se considera pertinente emitir el presente ordenamiento con la finalidad de contribuir a la planeación y ordenación del territorio.

Este Reglamento tiene el firme propósito de facilitar la coordinación que entre las autoridades debe darse en relación con el uso del territorio sin afectar la calidad de vida de las próximas generaciones, de manera que se haga conciencia de que el crecimiento debe ser racional y equilibrado, dirigido hacia el bienestar social de los morelenses.

Efectivamente, uno de los principales retos en materia de ordenamiento territorial es introducir el concepto de “sustentabilidad”, para asegurar que las acciones de ordenamiento territorial den respuestas integrales a los fenómenos de desarrollo urbano, de manera que se planteen desde el punto de vista ambiental, pero también desde el punto de vista del análisis de la realidad a la que se atiende.

En la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos no sólo se introduce el concepto de sustentabilidad antes referido sino que se prevé que la planeación urbana debe tomar en cuenta la participación ciudadana, de manera que canalice las opiniones sociales; sin embargo, aún queda pendiente una ardua labor y gestión pública tendiente a que este derecho se haga efectivo por parte de la ciudadanía, para lo cual habrá que trabajar en construir una cultura del urbanismo.

Así también es de destacar que para gozar de un verdadero ordenamiento territorial, es menester que las autoridades encargadas de su aplicación cuenten con todos los elementos para asegurar el cumplimiento puntual de la Ley, en tanto que a los ciudadanos les corresponde asumir cabalmente el compromiso de participar en la ejecución de actividades de desarrollo urbano y, sobre todo, en la conservación de los centros de población, su infraestructura y equipamiento.

Es importante emitir el presente ordenamiento a fin de detallar el conjunto de actividades coordinadas entre el Gobierno Estatal y los Municipios, con el objetivo de garantizar la buena operatividad de las facultades concurrentes en la planeación, ejecución y control de las actividades para el ordenamiento territorial.

Se ha diseñado este Reglamento como un instrumento de carácter jurídico que responda a las necesidades en materia de planeación urbana y determine los lineamientos aplicables para promover la coordinación interinstitucional que garantice un desarrollo sustentable del medio urbano.

Con este Reglamento se busca contar con un marco referencial para el proceso de planeación y gestión urbana en el ámbito de la Administración Pública estatal, a fin de abonar en la solución de los problemas urbanos existentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.

Artículo *2. La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
b) El titular de la Secretaría de Gobierno;
c) El titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
d) El titular de la Secretaría de Obras Públicas;
e) El titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Sustentable;
f) El titular de la Dirección General de Administración Urbana;
g) El Director General o el Órgano de Gobierno del Instituto de Vivienda del Estado de Morelos, según corresponda;
h) El Director General o el Órgano de Gobierno de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales;
i) El titular del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;
j) La Comisión Estatal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los incisos c), d), e), f) e i), por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** c) El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
d) El titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
e) El titular de la Dirección General de Ordenamiento Territorial;
f) El titular de la Dirección Estatal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos;
i) El Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, y

Artículo *3. Conjuntamente con las definiciones establecidas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. AVENIDA: Vía importante de comunicación dentro de una población con mayor número de carriles que una calle. Es una vía urbana principal que comunica diferentes distritos de la ciudad en las cuales convergen las vías secundarias;
II. CALLE: Franja de tierra de uso público, limitada por diversos predios edificados o no y cuyas funciones principales son: permitir el tránsito de personas, vehículos o animales, comunicar entre sí los predios que la delimitan, alojar los servicios públicos de infraestructura, o posibilitar la circulación hacia otras calles. Vía entre edificaciones en una ciudad o pueblo;
III. CARRETERA: Vía pavimentada sobre una superficie continua de dominio y uso púbico para la circulación de vehículos que comunica poblados y ciudades, diferenciándolas en Estatales y Federales;
IV. INFORMACIÓN GEOGRÁFICA: Es una integración organizada de hadware, software y datos geográficos diseñada para capturar, almacenar, manipular, analizar y desplegar en todas sus formas la información geográficamente referenciada con el fin de resolver problemas complejos de planeación urbana y gestión;
V. LEY: Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos;
VI. REGLAMENTO: El presente Reglamento, y
VII. SUBCOMISIÓN: La Subcomisión Técnica del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción V, y adicionada la fracción VI, recorriéndose la subsecuente para ser VII, por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** V. LEY: Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, y

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VI, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5314, de fecha 2015/08/05. Vigencia: 2015/08/06. **Antes decía:** VI. SUBCOMISIÓN: La Subcomisión Técnica del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO SEGUNDO
DICTAMEN DE IMPACTO URBANO

Artículo 4. Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, fracción IX y 127 de la Ley, corresponde a la Secretaría formular y expedir el Dictamen de Impacto Urbano para aquellas edificaciones urbanas que aún cuando sean compatibles con el uso de suelo establecido, alteren o pudieran alterar el buen funcionamiento de la estructura urbana previa de los centros de población, región o zona conurbada, indicando, en su caso, si es necesario formular un Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable.

Artículo *5. Derogado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5314, de fecha 2015/08/05. Vigencia: 2015/08/06. **Antes decía:** Las solicitudes de impacto urbano serán turnadas para su resolución al seno de la Subcomisión Técnica del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, para su análisis, revisión y validación.

Artículo *6. Requieren dictamen de impacto urbano para la tramitación y validación las siguientes acciones urbanas:

I. Apertura, prolongación y ampliación de vías públicas, de carácter regional o primario, no previstas en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, así como para los centros de población que carezcan de éstas;
II. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos que pretendan beneficiarse con la densificación en más de dos rangos, así como en las áreas aptas para el desarrollo urbano para proyectos iguales o superiores a cien viviendas;
III. Proyectos de ampliación de vivienda, cuando la suma de lo existente y el incremento rebase los 5,000 metros cuadrados de construcción o cuando ya se tenga una evaluación de impacto urbano, y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción;
IV. Proyectos de ampliación de usos no habitacionales, cuando la suma de lo existente y el incremento rebase 5,000 metros cuadrados de construcción o

cuando ya se tenga evaluación de impacto urbano y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción;

V. De 1,000 metros cuadrados de construcción en adelante:

a) Edificación de oficinas, bodegas, almacenes, despachos y consultorios, locales de comercios o servicios, industria química, farmacéutica, mecánica, automotriz, de ensamblaje, plantas de manufactura, tratamiento o producción de cualquier tipo, o equipamiento;

b) Hoteles, moteles, hostales o posadas;

c) Centros comunitarios regionales y culturales, museos, centros de exposiciones temporales, galerías y similares;

d) Auditorios, cines, teatros, salas de conciertos o plazas de espectáculos;

e) Centros de convenciones y salones o jardines destinados para fiestas y banquetes, y

f) Restaurantes, bares, cantinas, botaneras, centros o clubes nocturnos, centros de espectáculos, discotecas;

VI. De 5,000 metros cuadrados de construcción en adelante:

a) Centrales de abasto de cualquier tipo, y

b) Academias e institutos de capacitación técnica, profesional o comercial;

VII. De 10,000 metros cuadrados de terreno en adelante:

a) Granjas, rastros, zoológicos, acuarios y jardines botánicos, etnobotánicas, piscícolas, aviarios, herbolarios, o locales que contengan de forma legal flora o fauna de cualquier especie;

b) Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento), y

c) Oficinas, despachos y consultorios, comercios, servicios, industria o equipamiento;

VIII. Cualquier superficie:

a) Depósitos o almacenamiento de combustible;

b) Estaciones de servicio de combustible para carburación diesel, gas LP y gas natural;

c) Tiendas de autoservicio, departamentales, centros comerciales y mercados, con excepción de las tiendas de conveniencia;

d) Institutos o escuelas de educación media superior y universidades o institutos politécnicos;

e) Instituciones o centros de estudio de posgrado y centros de investigación públicos o privados;

f) Panteones, crematorios, velatorios y columbarios;

g) Arenas de box y luchas, plazas de toros, lienzos charros, palenques y similares;
h) Estadios, hipódromos, autódromos, velódromos y similares;
i) Centros de readaptación o reintegración social, clínicas contra adicciones, reformatorios o tutelares;
j) Centros de espectáculos;
k) Terminales de autobuses de pasajeros o aeropuertos, y
l) Parques industriales.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II, por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** II. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos que utilicen políticas de redensificación focal y en las áreas aptas para el desarrollo urbano para los proyectos iguales o superiores a cien viviendas;

Artículo 7. La Secretaría requerirá para la emisión del Dictamen de Impacto Urbano, el correspondiente estudio de impacto urbano a cargo del interesado, considerando la relación que se señala en el artículo anterior de este Reglamento, y la extensión del estudio será de acuerdo con la importancia de las acciones urbanas que se soliciten.

Artículo *8. El estudio de impacto urbano deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Antecedentes, los cuales deberán desarrollarse en relación al predio y su contexto, donde se pretenda llevar a cabo determinado proyecto;
II. Marco normativo;
III. Localización geográfica del proyecto en coordenadas geodésicas en Proyección Universal Transversa de Mercator;
IV. Aspectos físicos naturales;
V. Aspectos urbanos tales como infraestructura, vivienda, vialidad, transporte urbano, equipamiento urbano, industria, turismo, imagen urbana y conservación del patrimonio;
VI. Proceso de edificación o de construcción;
VII. Valoración del impacto, donde se identifiquen los impactos urbanos que el proyecto generará en cada uno de los componentes de la estructura urbana, es decir: infraestructura, vivienda, vialidad, transporte urbano, equipamiento urbano, industria, turismo, imagen urbana y conservación del patrimonio, y las medidas

de mitigación y compensación propuestas, vinculadas jurídicamente con la normativa aplicable;
VIII. Planos arquitectónicos del proyecto y plano de conjunto;
IX. Plano de zonificación del proyecto;
X. Plano de vialidades propuestas;
XI. Planos de instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica;
XII. Anexo fotográfico del predio y su contexto, y
XIII. En caso de que el predio donde se pretende desarrollar el proyecto, se encuentre expuesto a un peligro dentro de una zona de riesgo moderado, alto y muy alto, de acuerdo al Atlas de Riesgo estatal y municipal, deberá incluirse el estudio de riesgo en el que se identifiquen los mismos, su proceso de formación, evaluación, control y reducción; el programa de prevención de accidentes donde se describan las estrategias y procedimientos que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan la capacidad de resiliencia del proyecto y, en su caso, el programa de restauración que corresponda, donde se describa la capacidad que el proyecto tendrá para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos, cuando ocurran diversos desastres de origen natural o antropogénico, en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, tanto en el interior del predio, como en el entorno inmediato.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** El estudio de impacto urbano deberá acompañarse de la siguiente documentación:
I. Licencia de Uso del Suelo;
II. Antecedentes;
III. Marco normativo;
IV. Localización geográfica del proyecto (Proyección Universal Transversal Mercator, UTM);
V. Aspectos físicos naturales;
VI. Aspectos urbanos (infraestructura, vivienda, vialidad, transporte urbano, equipamiento urbano, industria, turismo, imagen urbana y conservación del patrimonio);
VII. Proceso de edificación o de construcción;
VIII. Valoración del impacto;
IX. Planos arquitectónicos del proyecto (plano de conjunto);
X. Plano de zonificación del proyecto;
XI. Plano de vialidades propuestas;
XII. Planos de instalaciones (hidráulica, sanitaria y eléctrica);
XIII. Anexo fotográfico del predio y su contexto, y

XIV. En caso de que el proyecto se encuentre en riesgo o riesgo bajo deberá incluirse el estudio de riesgo que corresponda, así como el programa de prevención de accidentes y, en su caso, el programa de restauración.

Artículo 9. El estudio de impacto urbano podrá ser avalado por el director responsable de obra o corresponsable, según los casos que señale la reglamentación de construcción respectiva. Las personas que suscriban y otorguen su responsiva en la formulación de dicho estudio serán responsables de la veracidad de la información contenida en el mismo.

Artículo 10. El estudio de impacto urbano podrá ser formulado o suscrito por:

a) Los promoventes de la obra;
b) Los directores responsables de la obra, o
c) Los corresponsables de la obra.

Artículo 11. El estudio de impacto urbano deberá observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable vigentes en el Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Para formalizar la emisión del Dictamen de Impacto Urbano se requerirá la siguiente documentación:

I. Solicitud oficial del Ayuntamiento correspondiente, para que la Secretaría emita el Dictamen de Impacto Urbano para el proyecto que se encuentre entre los supuestos señalados en la Ley y este Reglamento;
II. Licencia de uso del suelo correspondiente y vigente;
III. El Municipio solicitante deberá anexar a la solicitud un “Estudio de Impacto Urbano” del proyecto en análisis;
IV. Datos generales de la empresa o responsable que elabora el proyecto relativo a la acción urbana, y
V. Datos generales de la empresa o responsable que elabora el estudio de impacto urbano.

Artículo 13. Como parte del proceso de revisión y validación de los dictámenes de impacto urbano y cuando el asunto lo requiera, la Secretaría podrá solicitar la opinión técnica de alguna Secretaría, Dependencia o Entidad en la materia.

Artículo *14. Para la emisión del Dictamen de Impacto Urbano, la Secretaría deberá considerar lo siguiente:

I. La información contenida en el estudio de impacto urbano, complementos y anexos presentados;
II. Los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable;
III. Reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, normas técnicas, normas técnicas complementarias de desarrollo urbano, y
IV. Las autorizaciones y licencias emitidas, y
V. Las opiniones emitidas por las Secretarías, Dependencias o Entidades.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo y la fracción III, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5494 Alcance de fecha 2017/05/03. Vigencia 2017/05/04. **Antes decía:** Para la emisión del dictamen, la Secretaría deberá considerar lo siguiente: III. Reglamentos, normas técnicas y lineamientos;

Artículo 15. De conformidad con el artículo anterior, el dictamen de impacto urbano, podrá ser emitido de acuerdo con los siguientes criterios:

I. La procedencia de inserción de una obra o proyecto en el entorno urbano, para lo cual podrá imponer las medidas de mitigación o compensación necesarias para evitar o minimizar los efectos negativos que pudiera generar, o
II. La improcedencia de la inserción de un obra o proyecto en su entorno urbano considerando que:
a. Los efectos no pueden ser minimizados a través de las medidas de mitigación o compensación propuestas y, por consecuencia, se genere afectación al espacio público o a la estructura urbana;
b. El riesgo a la población en su salud o sus bienes no pueda ser evitado por las medidas propuestas en el estudio o por la tecnología constructiva y de sus instalaciones, y
c. Exista falsedad en la información o documentación presentada por los solicitantes o desarrolladores.

Artículo *16. La evaluación del Estudio de Impacto Urbano concluirá con un oficio que podrá ser otorgado por la Secretaría o por quien designe el Ejecutivo Estatal en los siguientes sentidos:

I. Aprobado: Deberá entenderse en este sentido cuando el expediente se encuentra debidamente integrado y no exista impedimento legal o técnico para llevarse a cabo el Proyecto presentado;
II. Aprobado-Condicionado: Cuando hace falta algún requisito por presentar, pero que por esa circunstancia no se derive impedimento legal o técnico para su aprobación, es decir que una vez solventado dicho requisito, dé como resultado Aprobado;
III. Pendiente: Debe entenderse como tal, cuando por la falta de un requisito no se tenga la certeza de que se esté violentando la Ley o el presente Reglamento, o
IV. Improcedente: Cuando aun estando el expediente debidamente integrado, de su análisis se derive alguna improcedencia de tipo técnico o legal.
El oficio emitido en los casos de las fracciones I y II dará lugar a la expedición del Dictamen de Impacto Urbano.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo tercero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5588 de fecha 2018/03/16. Vigencia 2018/03/17. **Antes Decía:** La resolución definitiva para la formulación del Dictamen de Impacto Urbano que emitirá la Secretaría podrá ser otorgada en los siguientes sentidos:
I. Aprobado: Deberá entenderse en este sentido cuando el expediente se encuentra debidamente integrado y no exista impedimento legal o técnico para llevarse a cabo el Proyecto presentado;
II. Aprobado-Condicionado: Cuando hace falta algún requisito por presentar, pero que por esa circunstancia no se derive impedimento legal o técnico para su aprobación, es decir que una vez solventado dicho requisito, dé como resultado Aprobado;
III. Pendiente: Debe entenderse como tal, cuando por la falta de un requisito no se tenga la certeza de que se esté violentando la Ley o el presente Reglamento, o
IV. Improcedente: Cuando aún estando el expediente debidamente integrado, de su análisis se derive alguna improcedencia de tipo técnico o legal.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5314, de fecha 2015/08/05. Vigencia: 2015/08/06. **Antes decía:** La resolución definitiva para la formulación del Dictamen de Impacto Urbano que emitirá la Subcomisión podrá ser otorgada en los siguientes sentidos:
I. Aprobado: Deberá entenderse en este sentido cuando el expediente se encuentra debidamente integrado y no exista impedimento legal o técnico para llevarse a cabo el proyecto presentado;
II. Aprobado-Condicionado: Cuando hace falta algún requisito por presentar, pero que por esa circunstancia no se derive impedimento legal o técnico para su aprobación, es decir que una vez solventado dicho requisito, de cómo resultado Aprobado;

III. Pendiente: Debe entenderse como tal, cuando por la falta de un requisito no se tenga la certeza de que se esté violentando la Ley o el presente Reglamento, o
IV. Improcedente: Cuando aun estando el expediente debidamente integrado, de su análisis se derive alguna improcedencia de tipo técnico o legal.

Artículo *17. La Secretaría formulará el Dictamen de Impacto Urbano a favor del peticionario, en un término no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la recepción de los documentos que integrarán el expediente correspondiente.

El Dictamen de Impacto Urbano que formule la Secretaría, se expedirá sin sujetarse a formulismo alguno y contendrá lo siguiente:

I. El número de identificación del Dictamen;
II. La mención del proyecto o actividad objeto del Dictamen, señalando, en su caso, las características y particularidades de la obra o actividad;
III. La fundamentación y motivación legal;
IV. Las condicionantes que debe cumplir la obra o actividad;
V. Lugar y fecha de expedición, y
VI. Firma del servidor público que lo emite.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo tercero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5588 de fecha 2018/03/16. Vigencia 2018/03/17. **Antes decía:** La Secretaría formulará el Dictamen de Impacto Urbano a favor del peticionario, en un término no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la recepción de los documentos que integrarán el expediente correspondiente.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5314, de fecha 2015/08/05. Vigencia: 2015/08/06. **Antes decía:** Considerando la resolución que emita la Subcomisión, de ser el caso, la Secretaría formulará el Dictamen de Impacto Urbano a favor del peticionario, en un término no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la recepción de los documentos que integrarán el expediente correspondiente.

Artículo 18. Queda bajo la responsabilidad del Ayuntamiento respectivo, exigir el cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Dictamen de Impacto Urbano, así como la supervisión y seguimiento de las mismas.

Artículo 19. Todas las obras o actividades que se pretendan realizar en áreas naturales protegidas de competencia federal, estatal o municipal, de conformidad con su plan de manejo; deberán someterse previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

Artículo 20. El dictamen de impacto urbano tendrá vigencia en tanto no se modifique el marco normativo que lo sustenta, pero en ningún caso esta vigencia será menor de un año.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN URBANA

Artículo *21. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría podrá llevar a cabo acciones de apoyo tendientes a fortalecer la capacidad técnica y tecnológica de los Municipios, por lo que podrá asumir las facultades que expresamente le deleguen las autoridades municipales, mediante los Convenios de Colaboración correspondientes, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas podrá llevar a cabo acciones de apoyo tendientes a fortalecer la capacidad técnica y tecnológica de los Municipios, por lo que podrá asumir las facultades que expresamente le deleguen las autoridades municipales, mediante los Convenios de Colaboración correspondientes, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo *22. En los casos en que haya Convenio para que la Secretaría coadyuve con los Municipios en la formulación o modificación de sus Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, conforme al artículo 38 de la Ley, será necesario llevar a cabo el siguiente procedimiento:

I. Solicitud oficial del Ayuntamiento para que la Secretaría lo apoye en la formulación o modificación de su Programa de Desarrollo Urbano Sustentable;
II. La Secretaría remitirá al Municipio el proyecto del Convenio de Colaboración para su análisis y autorización del Ayuntamiento;
III. Para formalizar la solicitud, el Municipio correspondiente entregará a la Secretaría una copia certificada del Acta del Cabildo, en donde el Ayuntamiento autorice al Presidente Municipal y al Secretario a firmar el Convenio de Colaboración que se celebrará entre la Secretaría y el Ayuntamiento correspondiente;

IV. La Secretaría formulará el Convenio de Colaboración el cual será firmado por las partes involucradas y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y mantendrá su vigencia durante el periodo de gestión de la Administración Pública Municipal o Estatal, según sea el caso, y
V. Una vez que se cuente con el Convenio formalizado se iniciará con el procedimiento de formulación o modificación del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable de que se trate, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Independientemente al compromiso adquirido en el Convenio de Colaboración para la formulación o modificación de sus Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, la Secretaría proporcionará capacitación al personal técnico del Ayuntamiento en materia de planeación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones III y V, por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** III. Para formalizar la solicitud, el Municipio correspondiente entregará a la Secretaría una copia certificada del Acta del Cabildo, en donde el Ayuntamiento autorice al Presidente Municipal y al Secretario a firmar el Convenio de Colaboración que se celebrará entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el Ayuntamiento correspondiente;
V. Una vez que se cuente con el Convenio formalizado se iniciará con el procedimiento de formulación o modificación del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable de que se trate.

Artículo 23. Para la resolución sobre los Usos y Destinos del Suelo, en los casos en que previamente se haya celebrado el Convenio respectivo entre la Secretaría y el Ayuntamiento, se considerarán los siguientes lineamientos de evaluación:

I. La matriz de compatibilidad de usos y destinos del suelo del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable, definirá la procedencia o improcedencia del uso de suelo solicitado;
II. La densidad de población se aplicará para todos aquellos proyectos relacionados con los usos habitacionales y se evaluará en función del número de viviendas por hectárea, de acuerdo a lo que señala el presente Reglamento;
III. La intensidad del uso del suelo regula la ocupación y volumetría de una construcción a desarrollar dentro de un predio y se integrará por:
a) Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS), se refiere al porcentaje de la superficie del predio que podrá construirse en planta baja (superficie de contacto), se expresa en términos absolutos y porcentajes;

b) Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS), se refiere a una porción equivalente al número de veces la superficie del predio que podrá construirse en total, se expresa en términos absolutos y porcentajes, y

c) Coeficiente de Absorción del Suelo (CAS), es la superficie del terreno que estará libre de construcción y deberá destinarse a áreas verdes que permitan la absorción del agua al subsuelo, corresponderá como mínimo el 25% para densidades bajas (H0.5, H1 y H1.5) y el 15% para media (H2, H3 y H4) y alta densidad (H5 y H6), y

IV. Será obligatoria la dotación de cajones de estacionamiento, y esta dosificación se ajustará de acuerdo a lo establecido para cada uso en los correspondientes reglamentos de construcción municipales o, en su caso, en lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable.

Artículo 24. En los casos en que previamente y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables se haya celebrado convenio al efecto entre la Secretaría y un Ayuntamiento, en lo que respecta a la zonificación primaria y secundaria, se tomarán como referencia los siguientes lineamientos:

I. La Zonificación Primaria, se integra por:

a) Áreas urbanizadas: Superficie territorial en donde actualmente prevalecen edificaciones y actividades urbanas que cubren necesidades básicas de habitar, trabajar, circular y recrearse;

b) Áreas urbanizables: Son aquellas áreas que de acuerdo con sus características topográficas, de uso actual, capacidad agrológica y disponibilidad de agua, se consideren aptas para uso urbano y, en consecuencia, son susceptibles de ser aprovechadas para el uso urbano, y

c) Áreas no urbanizables: Áreas también denominadas de conservación ecológica, dirigidas a la preservación y aprovechamiento de los recursos naturales, culturales, agrícolas, pecuarios y similares.

II. La zonificación secundaria, se integra por:

a) Área en donde se asignan usos y destinos del suelo de manera específica, aplicables a la propiedad privada y pública como lo señala la Ley, y se debe considerar, además de los usos, la estructura urbana y vial del centro de población; con el apoyo de la matriz de compatibilidad de usos y destinos del suelo que establece la afinidad de usos varios con el propuesto;

b) La zonificación secundaria debe establecer de manera específica, la nomenclatura de los usos permitidos, la definición del uso, las densidades de

población permisibles, manifestada para el uso habitacional en viviendas por hectárea, el lote mínimo, el número de niveles permitidos, el porcentaje de área libre que no podrá ser menor al 20% preferentemente dedicado a áreas verdes debidamente arborizadas, el porcentaje de ocupación del predio y el porcentaje de utilización del predio;

c) Como medida de protección para los derechos de vía y zonas de restricciones, se deberá solicitar a las instancias competentes en la materia su normatividad para que sea aplicada;

d) Como medida de protección dirigida a futuras ampliaciones en la red carretera, los propietarios de predios con frente a autopistas, carreteras federales y estatales, deberá respetar un área libre de construcción al frente de su predio que se constituirá en una franja de amortiguamiento, en donde se podrán autorizar usos tales como áreas verdes, estacionamientos, huertos, viveros, que no requieran elementos constructivos, respetando los alineamientos que marque la autoridad competente;

e) Como medida de protección para ríos, arroyos y barrancas, se deberán implementar vialidades rivereñas en ambos lados que impidan la invasión de las zonas federales por asentamientos irregulares y con ello la consabida contaminación de los escurrimientos; por lo que se podrán implementar: andadores, ciclo-pistas, áreas deportivas, parques y jardines y en general áreas abiertas y verdes;

f) Los giros básicos son aquellos usos que por sus características, no requieren de la emisión de una licencia de uso del suelo para su instalación, siempre y cuando no excedan de 60.00 m2 de construcción y podrán ser los siguientes: Abarrotes, Acuarios, Aplicación y venta de impermeabilizantes, Artesanías, Bazares, Boutiques, Carnicerías, Carpintería, Estéticas, Expendio de productos perecederos, Farmacias, Ferretería, Herrerías, Lavanderías, Maderería, Marisquería, Paleterías, Panadería, Paqueterías, Pastelería, Peletería, Peluquerías, Persianas, Pinturas y solventes, Rosticería, Sastrerías, Talleres de reparación, Tintorerías, Tlapalería, Tortillerías, Vidriería, Vinatería y en general giros que no generen contaminación del suelo, aire y agua, ni alta afluencia vehicular.

III. Usos y destinos con un tratamiento especial:

a) Aquellos usos que por sus características requieran de un tratamiento especial y que en términos de Ley requerirán de un estudio de impacto urbano, a fin de que la Secretaría emita el correspondiente Dictamen de Impacto Urbano, y

b) Para los usos y destinos no contemplados en el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable, deberá observarse lo que al respecto señalen en forma conjunta el Ayuntamiento y la Secretaría. En forma adicional se podrán auxiliar del Comité Municipal de Desarrollo Urbano o, de ser el caso, de la Subcomisión Técnica de la Comisión de Conurbación correspondiente.

Artículo 25. En los casos en que previamente y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables se haya celebrado convenio al efecto entre la Secretaría y un Ayuntamiento, en lo que respecta al crecimiento de un centro de población definido en un Programa de Desarrollo Urbano Sustentable, se deberán respetar los lineamientos establecidos en los Programas de Ordenamiento Ecológico de los territorios municipales y se ajustará a los siguientes criterios:

a) La mancha urbana existente se incremente de manera sustancial;
b) Existan proyectos importantes que detonen la economía municipal, o
c) Se agoten las áreas reservadas para la expansión futura y sólo queden áreas no urbanizables destinadas a la conservación o preservación ecológica y prevención de riesgos dentro de los límites del centro de población.

Artículo *26. En los casos de que se celebre Convenio entre la Secretaría y los Municipios para la expedición de resoluciones sobre Usos y Destinos del Suelo, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Previo al inicio del Procedimiento, la Secretaría informará al Municipio interesado en suscribir Convenio, las diversas modalidades de Convenio existentes en materia de administración urbana, que son:
a) Ventanilla única de recepción;
b) Pre-resolución de uso del suelo, y
c) Emisión directa de las resoluciones de uso de suelo;
II. Solicitud oficial del Ayuntamiento, para que la Secretaría apoye al Municipio en materia de Regulación de los Usos y Destinos del Suelo;
III. Se llevará a cabo por lo menos una reunión informativa en materia de administración urbana, con el personal técnico del Municipio;
IV. Para formalizar la solicitud, el Municipio enviará a la Secretaría una copia certificada del Acta de Cabildo, en donde el Ayuntamiento autorice expresamente al Presidente Municipal y al Secretario a firmar el Convenio de Colaboración con la Secretaría, especificando claramente la modalidad aprobada para la

autorización de dicha firma por parte de los funcionarios del Municipio;
V. La Secretaría formulará el Convenio de Colaboración con la modalidad aprobada, el cual será firmado por las partes involucradas y publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”;
VI. El Convenio mantendrá su vigencia durante el periodo de la administración pública municipal o estatal, según sea el caso;
VII. En los casos en que la modalidad asumida sea ventanilla única de recepción, el Ayuntamiento recibirá la documentación que presente el solicitante de acuerdo a la normatividad establecida por la Secretaría y la turnará a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Sustentable, quien a través de la Dirección General de Administración Urbana realizará el análisis y formulará la Resolución Administrativa de uso del suelo que corresponda, la cual será entregada al Ayuntamiento, quien, previo el pago de derechos, de acuerdo con su Ley de Ingresos respectiva, se la entregará al solicitante que haya cumplido con los requisitos correspondientes;
VIII. Si la modalidad asumida por el Ayuntamiento es la de Pre-resolución de uso del suelo, se realizará el mismo procedimiento que el previsto en el inciso anterior, con la salvedad de que la Resolución Administrativa que formule la Secretaría, tomará en cuenta la Pre-resolución emitida por el Ayuntamiento, siempre y cuando se ajuste a lo estipulado en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable y al marco normativo en la materia, y
IX. En el caso de que el Ayuntamiento asuma sus facultades constitucionales mediante la emisión directa de las resoluciones de uso del suelo, no se requerirá firmar convenio de colaboración, la Secretaría solamente desempeñará funciones de coordinación, supervisión y apoyo a las autoridades municipales y participará en la dictaminación de los proyectos que por su importancia requieran la emisión de un Dictamen de Impacto Urbano. El Ayuntamiento deberá enviar copia de cada resolución administrativa en materia de uso del suelo, anexando copia de los planos autorizados y sellados, y croquis de localización del predio, a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Sustentable para que la información proporcionada permita realizar un seguimiento del desarrollo del Municipio y sus localidades, así como para retroalimentar los niveles superiores de planeación.

Independientemente del compromiso adquirido con el Convenio de Colaboración en materia de usos y destinos del suelo, la Secretaría proporcionará capacitación al personal técnico del Ayuntamiento en esta materia.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones V, VI, VII, VIII y IX, por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** V. La Secretaría formulará el Convenio de Colaboración con la modalidad aprobada, el cual será firmado por las partes involucradas y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y
VI. El Convenio mantendrá su vigencia durante el periodo de la administración pública municipal o estatal, según sea el caso.
VII. En los casos en que la modalidad asumida sea ventanilla única de recepción, el Ayuntamiento recibirá la documentación que presente el solicitante de acuerdo a la normatividad establecida por la Secretaría y la turnará a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien a través de la Dirección General de Ordenamiento Territorial realizará el análisis y formulará la Resolución Administrativa de uso del suelo que corresponda, la cual será entregada al Ayuntamiento, quien, previo el pago de derechos, de acuerdo con su Ley de Ingresos respectiva, se la entregará al solicitante que haya cumplido con los requisitos correspondientes.
VIII. Si la modalidad asumida por el Ayuntamiento es la de Pre-resolución de uso del suelo, se realizará el mismo procedimiento que el previsto en el inciso anterior, con la salvedad de que la Resolución Administrativa que formule la Secretaría, tomará en cuenta la Pre-resolución emitida por el Ayuntamiento, siempre y cuando se ajuste a lo estipulado en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable y al marco normativo en la materia.
IX. En el caso de que el Ayuntamiento asuma sus facultades mediante la emisión directa de las resoluciones de uso del suelo, la Secretaría desempeñará funciones de coordinación, supervisión y apoyo a las autoridades municipales y participará en la dictaminación de los proyectos que por su importancia requieran la emisión de un Dictamen de Impacto Urbano. El Ayuntamiento deberá enviar copia de cada resolución administrativa en materia de uso del suelo, anexando copia del proyecto y croquis de localización del predio, a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que la información proporcionada permita realizar un seguimiento del desarrollo del Municipio y sus localidades, así como para retroalimentar los niveles superiores de planeación.

Artículo 27. En los casos de Convenio de Colaboración en materia de Usos y Destinos del Suelo, la Constancia de Zonificación será emitida por la Secretaría para cuya emisión se requerirá de la siguiente documentación:

I. Solicitud por escrito;
II. Croquis de ubicación del predio;
III. Descripción del proyecto;
IV. Seis fotografías del predio (acceso, colindancias y su entorno), en tamaño postal y referenciadas en el plano del terreno o inmueble, y
V. Identificación oficial del peticionario.

La Secretaría o el Municipio respectivo se reservan el derecho de realizar una visita

de inspección, así como de requerir información complementaria, en caso de que proceda.

Una vez que se cuente con toda la información solicitada la Secretaría dará respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

CAPÍTULO CUARTO
PROGRAMAS

SECCIÓN PRIMERA
PROGRAMA ESTATAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

Artículo 28.- El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable deberá contener:

I. INTRODUCCIÓN. Explicación breve de la importancia del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable y la trascendencia de contar con este instrumento;
II. BASES GENERALES. Conformadas por:
a) Antecedentes: Se analizará los elementos que nos sirven como base para la formulación del Programa;
b) El Estado y su relación en el Sistema Urbano Nacional;
c) Marco jurídico: En este apartado se analizará la legislación federal y estatal, para sentar las bases jurídicas que den sustento legal al Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, y
d) Condicionantes de planeación: Se señalarán las condicionantes sectoriales vigentes que impactan al desarrollo urbano y que resulten normativas para elaborar la estrategia del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable;
III. DIAGNÓSTICO. Apartado en donde se evaluará el potencial de desarrollo del Estado, identificando problemas y potencialidades. La descripción del diagnóstico debe estar basada en información de fuentes oficiales o, bien, en la producción de información estadística y geográfica, validada para su uso. El diagnóstico deberá tener un sustento técnico científico con base al análisis de tres aspectos fundamentales:
a) Subsistema natural: Contempla indicadores relacionados con la

caracterización y análisis del subsistema natural, unidades de paisaje funcional, suelos erosionados o sin uso aparente, potencialidades y limitantes de los suelos para la ocupación y aprovechamiento, calidad ecológica de los recursos naturales, uso del suelo, peligros y amenazas naturales y balance hidráulico de las aguas superficiales y subterráneas;

b) Subsistema social: Contempla aspectos sociales, urbanos y territoriales del área de estudio, se realizará de acuerdo con la dimensión poblacional y la dinámica de crecimiento; se analizará la distribución territorial, distribución rango tamaño, estructura territorial, dispersión de la población, unidades territoriales básicas, aglomeraciones urbanas, vivienda y servicios de infraestructura, educación, salud, marginación y patrimonio histórico y cultural, y

c) Subsistema económico: Se hará un análisis del contexto estatal de la economía nacional, la dinámica económica de la Entidad, estructura económica actual de la Entidad, estructura ocupacional, especialización económica, producción agrícola, pecuaria y forestal, actividad económica secundaria, desarrollo territorial del mercado de trabajo, acceso a mercados y flujos comerciales y tenencia de la tierra.

Como complemento del Diagnóstico, se integrará una síntesis de la problemática, y el análisis se realizará por subsistema;

IV. DIAGNÓSTICO INTEGRADO. Apartado que contempla los siguientes elementos:

a) Evaluación del uso territorial;

b) Diagnóstico del nivel de integración funcional del territorio;

c) Evaluación del desarrollo socioeconómico municipal, regional y sus tendencias, y

d) Síntesis del diagnóstico integrado, el cual ofrecerá un panorama claro de las fortalezas y debilidades;

V. PRONÓSTICO. A fin de obtener una visión integral de los desajustes y carencias en el desarrollo urbano del Estado, el pronóstico se elaborará de acuerdo con los siguientes requerimientos:

a) Visión integral 2030;

b) Diseño de escenarios de uso y aprovechamiento del territorio, y

c) Proyecciones de población;

VI. MODELO GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En este capítulo está referida la articulación de las potencialidades del territorio en los aspectos fisiográficos y ecológicos, como en los correspondientes al desarrollo social,

económico y cultural, que fortalezcan la propuesta de desarrollo urbano sustentable del Estado, con metas estrictamente cuantificables, concretas y específicas. En este apartado se deben contemplar los siguientes elementos:

a) Imagen objetivo;
b) Objetivos;
c) Políticas y estrategias;
d) Acciones programáticas, y
e) Modelo de ordenamiento territorial;

VII. PROGRAMAS Y CORRESPONSABILIDAD SECTORIAL: En este apartado se integrarán en forma programática las obras, acciones y servicios que deberán realizarse a corto, mediano y largo plazo, para cumplir con la estrategia planteada. Se identificarán los proyectos urbanos detonadores del desarrollo de alta rentabilidad económica, atractores de inversión privada.

Se señalará la participación y responsabilidad que les corresponderá asumir al sector público en sus tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), así como al privado y social.

Se acordarán las acciones a realizar en cada uno de los siguientes componentes urbanos:

a) Planeación del desarrollo urbano;
b) Ambiente;
c) Vialidad y trasporte;
d) Turismo;
e) Vivienda;
f) Zonas de atención prioritarias;
g) Equipamiento;
h) Infraestructura y servicios;
i) Saneamiento ambiental, y
j) Sectores económicos.

Se señalará el nombre de la obra o acción, corresponsables, la incidencia en la estrategia de Desarrollo Urbano Sustentable y plazo de ejecución;

VIII. MECANISMOS DE INSTRUMENTACIÓN. Definen y aseguran la operatividad del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable y los instrumentos que coadyuven a llevar a cabo lo establecido en el mismo, tanto en su formulación institucional como en su operación y seguimiento;

IX. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN;

X. GLOSARIO;

XI. BIBLIOGRAFÍA, Y
XII. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO URBANO.

Artículo *29. Para la aprobación y formulación del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, la Secretaría será responsable de asegurar que se cumpla con el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley.

Para efecto de dar continuidad del procedimiento de formulación del Programa a que se refiere el párrafo anterior, se tomará en consideración la publicación oficial de que se trate; esto, sin demérito de las publicaciones en los diarios de mayor circulación a que alude el artículo 36 de la Ley, las que preferentemente se realizarán de manera simultánea, sin que su desfase pueda restarle validez a la publicación oficial; respetando en todo caso el derecho de la ciudadanía a participar en las consultas públicas, en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, y con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna. Será deseable que los foros de consulta pública a que se refiere la Ley, tengan lugar dentro del plazo legal de por lo menos 60 días naturales, pero su celebración fuera del mismo no implica conculcar el derecho de consulta de la ciudadanía.

Para efectos de su difusión corresponde a la Secretaría editar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, además de que pondrá a disposición del público en general un ejemplar para consulta en sus oficinas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un segundo párrafo, recorriéndose en su orden el actual segundo para ser tercero, por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5477 de fecha 2017/02/24. Vigencia 2017/02/25.

SECCIÓN SEGUNDA
OTROS PROGRAMAS

Artículo *30. Para la formulación de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable referidos en el artículo 32, fracciones II a V, de la Ley, su contenido deberá cumplir con los siguientes términos de referencia:

I. INTRODUCCIÓN. Explicación breve de la importancia del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable y la trascendencia de contar con este instrumento;
II. BASES GENERALES. Conformadas por:

a) Marco jurídico: En este apartado se analizará la legislación federal, estatal y municipal que den sustento jurídico al Programa de Desarrollo Urbano Sustentable;

b) Condicionantes de otros niveles de planeación: Se señalarán las condicionantes sectoriales vigentes en otros instrumentos de planeación y que impactan al desarrollo urbano, siempre que resulten normativas para elaborar la estrategia del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable, y

c) Antecedentes de la planeación urbana: Deben mencionarse los antecedentes existentes de planeación del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable, las fechas de elaboración y su vigencia;

III. DIAGNÓSTICO. Apartado en donde se evaluará el potencial de desarrollo del área de estudio, identificando problemas y potencialidades. La descripción del diagnóstico debe estar basada en información de fuentes oficiales, o bien en la producción de información estadística y geográfica, validada para su uso. El diagnóstico deberá tener un sustento técnico científico con base al análisis de tres aspectos fundamentales:

a) Subsistema natural: Contempla indicadores relacionados con aspectos naturales y ambientales del área de estudio como medio físico natural, superficie territorial, clima y temperatura, precipitación pluvial, orografía, edafología, geología, hidrología, fisiografía, fauna, patrimonio natural y paisaje, recursos naturales aprovechables, vocación del suelo, problemática ambiental, peligros y amenazas naturales, riesgos y vulnerabilidades;

b) Subsistema social: Contempla aspectos sociales, urbanos y territoriales del área de estudio, se realizará de acuerdo con la dimensión poblacional y la dinámica de crecimiento; las condiciones sociales, la distribución territorial, regiones fisiográficas, sistemas de topoformas y la regionalización, según sea el caso, de acuerdo al Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable vigente, concretando el análisis en la infraestructura vial existente.

Contemplará además la distribución rango tamaño, partiendo del sistema urbano y determinando los niveles y grado de urbanización de la zona, analizando el crecimiento demográfico del área de estudio en las últimas cuatro décadas, la densidad demográfica y dinámica de crecimiento; estructura de la población por sexo y edad y distribución espacial de la

población. Se dará especial énfasis en los procesos de migración que inciden en el desarrollo urbano de la zona de estudio, la población indígena y los niveles de marginación;

c) Subsistema económico: Población económicamente activa, tasa de actividad, tasa bruta de actividad económica, dependencia económica, concentración per cápita de la economía, niveles de ingreso de la población económicamente activa, concentración poblacional del poder adquisitivo, sectores económicos, estructura económica actual, umbral de especialización económica (índice de Nelson), y estructura ocupacional.

Como complemento del Diagnóstico, se integrará una síntesis de la problemática, y el análisis se realizará por subsistema;

IV. DIAGNÓSTICO INTEGRADO. Apartado que contempla los siguientes elementos:

a. Evaluación del desarrollo socioeconómico y sus tendencias;

b. Divergencias territoriales entre nivel y potencial de desarrollo socioeconómico;

c. Descripción de las divergencias territoriales entre el nivel y potencialidad del desarrollo socioeconómico y sus tendencias futuras;

d. Concordancias de las divergencias territoriales entre el potencial natural y el grado de diversificación de la actividad económica, y

e. Síntesis del diagnóstico integrado, el cual ofrecerá un panorama claro de las fortalezas y debilidades;

V. PRONÓSTICO. A fin de obtener una visión integral de los desajustes y carencias en el desarrollo urbano de la zona de estudio, el pronóstico se elaborará de manera que contemple como mínimo tres escenarios de crecimiento futuro y requerimientos:

a) Escenario tendencial;

b) Escenario comparativo institucional (Consejo Nacional de Población, Consejo Estatal de Población e Instituto Nacional de Estadística y Geografía);

c) Escenario propuesto, y

d) Requerimientos de vivienda, servicios y equipamiento urbano;

VI. OBJETIVOS Y METAS. Estarán referidos a los fines que persigue la comunidad y el sector público, con respecto a la zona estudiada para el desarrollo urbano propuesto, con metas estrictamente cuantificables, concretas y específicas. En este apartado se deben contemplar los siguientes elementos:

a) Imagen objetivo;

b) Objetivos generales;

c) Objetivos específicos, y

d) Metas (Serán cuantificables, concretas y especificas, con plazos de ejecución, que servirán como parámetro para evaluar los resultados de la planeación urbana);

VII. POLÍTICAS. En función de los resultados del diagnóstico – pronóstico y una vez planteados los objetivos, se delimitarán las zonas en donde se aplicarán las siguientes políticas:

a) Para el ordenamiento territorial;

b) Para el desarrollo urbano de los centros de población, y

c) Para el medio ambiente en función del ordenamiento ecológico;

VIII. ESTRATEGIA. Para el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano las propuestas de desarrollo deberán plantearse en forma directa, mediante un esquema de acción que integre el ordenamiento ecológico, el desarrollo económico y el desarrollo urbano. La estrategia deberá permitir el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos, fortalecer e impulsar el ordenamiento de los asentamientos humanos y de las actividades productivas, en los horizontes de planeación previstos y deberá cumplir con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. La estrategia, según proceda, deberá contemplar:

a) Zonificación primaria;

b) Zonificación secundaria;

c) Matrices de compatibilidad de usos y destinos del suelo;

d) Normas técnicas complementarias de desarrollo urbano: Entendiéndose por estas a las reglas o condicionantes generales que regulan, entre otras cosas, la intensidad, ocupación y formas de aprovechamiento del suelo y del espacio urbano, contienen las especificaciones y coeficientes de los diversos usos de suelo, las características principales que deben presentar las edificaciones y los diferentes componentes que integran la estructura urbana; indican las restricciones en zonas vulnerables y de riesgo, de protección federal, estatal y municipal; señalan las condicionantes específicas que deben cumplir las zonas con usos y destinos de tratamiento especial, usos mixtos, corredores, giros básicos y estaciones de servicio; asimismo, establecen las condicionantes primordiales que habrán de cumplirse para la expedición de las licencias de uso de suelo y de construcción, así como para la autorización de las diversas acciones urbanas previstas en la Ley, entre otros aspectos.

e) Etapas de desarrollo: Se determinará la estrategia del proceso de ocupación del territorio en tres escenarios corto, mediano y largo plazo. El corto estará en función de seis años, el mediano de doce años y para el largo se sugiere

treinta años;

IX. PROGRAMAS Y CORRESPONSABILIDAD SECTORIAL: En este apartado se integrarán en forma programática las obras, acciones y servicios que en las áreas de la Administración Pública Estatal deberán realizarse a corto, mediano y largo plazo, para cumplir con la estrategia planteada. Se identificarán los proyectos urbanos detonadores del desarrollo del área de estudio de alta rentabilidad económica y atractores de inversión privada.

Se señalará la participación y responsabilidad que les corresponderá asumir al sector público en sus tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), así como al privado y social.

Se acordarán las acciones a realizar en cada uno de los siguientes componentes urbanos: planeación urbana, suelo y reservas territoriales, infraestructura urbana (agua, drenaje, electrificación) vivienda, vialidad, transporte, equipamiento en todos sus componentes (educación, cultura, salud, asistencia social, comunicaciones, transportes, recreación, deporte, administración pública y servicios urbanos, entre otros), industria, turismo, imagen urbana, patrimonio cultural, ambiente, riesgos y vulnerabilidad, participación social y administración del desarrollo urbano en el área de estudio. Se señalará el nombre de la acción, unidad de medida, cantidad, ubicación específica y plazo de ejecución;

X. MECANISMOS DE INSTRUMENTACIÓN. Definen y aseguran la operatividad del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable;

XI. ANEXO GRÁFICO. Se integrará con las cartas urbanas necesarias de acuerdo al nivel de planeación del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable que se encuentre en formulación, y

XII. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO URBANO. Elaborado con las herramientas de información geográfica referenciada, cartografía y bases de datos asociadas. Deberá tener tres niveles de gestión de información, que serán, la consulta, actualización de información y administración.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el inciso d) de la fracción VIII, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5494 Alcance de fecha 2017/05/03. Vigencia 2017/05/04. **Antes decía:** d) Condicionantes generales, y

Artículo 31. Los Municipios al formular sus Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, deberán tomar en cuenta los criterios para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental en materia de asentamientos humanos, plasmados

en los Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial, por lo que deberá existir compatibilidad entre los ordenamientos ecológicos y los territoriales.

Artículo *31 Bis. La formulación de un Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable, previsto en el artículo 32, fracción V, numeral 2, podrá efectuarse cuando:

I. Existan zonas del territorio estatal que deseen destinarse para la creación de polígonos de desarrollo y construcción prioritaria, orientados al desarrollo o aprovechamiento urbano prioritario o estratégico de inmuebles, bajo el esquema de actuación pública o para la creación de áreas naturales protegidas, unidades de manejo ambiental o unidades económicas de valor ambiental;
II. Se pretenda reconocer un asentamiento humano consolidado, es decir, que el noventa por ciento de los predios que lo integran se encuentren ocupados con edificaciones construidas con materiales permanentes que se ubique fuera de la zona urbana o urbanizable y esté en proceso de regularización ante una autoridad estatal o federal competente en la materia, siempre que los ordenamientos ecológicos, estatal y local, respectivos lo permitan;
III. En el Programa de Desarrollo Urbano vigente, una zona del territorio municipal no tenga asignado un uso del suelo o destino de suelo, siempre que los ordenamientos ecológicos, estatal y local, respectivos lo permitan, y
IV. Se modifique el límite municipal, derivado del procedimiento de límites territoriales conforme a la normativa aplicable o por acuerdo formal entre los municipios involucrados y se haga necesaria la modificación o ajuste de los usos y destinos del suelo al nuevo límite municipal.
V. Para los supuestos señalados en las fracciones anteriores, el interesado deberá presentar a la Secretaría el proyecto respectivo para su evaluación, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento para la formulación de los Programas de Desarrollo Urbano, sin perjuicio de las documentales o requisitos adicionales que de manera específica y atendiendo a la naturaleza del proyecto le sean requeridos por la Secretaría.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12.

Artículo *31 Ter. Cuando se determine el establecimiento de una Ecozona se estará a lo señalado en el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Ecozonas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo tercero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5608 Segunda Sección de fecha 2018/06/27. Vigencia 2018/06/28.

SECCIÓN TERCERA
DICTÁMENES

Artículo *32. El Dictamen de Congruencia con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, que la Secretaría deberá emitir como proceso de validación jurídico administrativa de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano Sustentable, así como los que de éstos se deriven, en términos del artículo 44 de la Ley, se ajustará a lo siguiente:

I. La formulación de todo Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable deberá ser realizada conforme al contenido establecido en el presente Reglamento y ajustarse a lo señalado en el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano Sustentable y, en su caso, al Programa de Ordenación de zona conurbada intermunicipal correspondiente;

II. La publicación en la Gaceta Municipal a que refiere el artículo 44 de la Ley, para los casos en que los Municipios no cuenten con ese medio oficial de difusión, se podrá realizar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Tierra y Libertad". Así mismo, para efecto de dar continuidad del procedimiento de formulación del Programa de que se trate, se tomará en consideración la publicación oficial respectiva; esto, sin demérito de las publicaciones en los diarios de mayor circulación a que alude el citado artículo 44 de la Ley, las que preferentemente se realizarán de manera simultánea, sin que su desfase pueda restarle validez a la publicación oficial; respetando en todo caso el derecho de la ciudadanía a participar en las consultas públicas, en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, y con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna. Será deseable que los foros de consulta pública a que se refiere la Ley, tengan lugar dentro del plazo legal de por lo menos 60 días naturales, pero su celebración fuera del mismo no implica conculcar el derecho de consulta de la ciudadanía;

III. La Secretaría previo a la emisión del Dictamen de Congruencia verificará si el Municipio de que se trate se ajustó al procedimiento señalado al efecto en el artículo 44 de la Ley;

IV. Previo al inicio del plazo de Consulta Pública de sesenta días naturales, el Ayuntamiento remitirá copia del Proyecto terminado del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, para que sea presentado a los integrantes del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial;

V. Una vez concluida la consulta pública y el proceso de planeación, previo a la solicitud del dictamen de congruencia, el Ayuntamiento le enviará a la Secretaría, el programa completo para su análisis y observaciones; las cuales cuando existan, deberán ser solventadas por la autoridad municipal, y

VI. La Secretaría, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley y este Reglamento, así como su congruencia respecto al Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable en un plazo no mayor de treinta días naturales, emitirá el Dictamen de congruencia al Programa de Desarrollo Urbano Sustentable y será responsable de solicitar al titular del Poder Ejecutivo del Estado la publicación e inscripción señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 44 de la Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforman el párrafo inicial y la fracción II, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5477 de fecha 2017/02/24. Vigencia 2017/02/25. **Antes decía:** El Dictamen de Congruencia que la Secretaría deberá emitir como proceso de validación jurídico administrativa de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano Sustentable en relación con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, en términos del artículo 44 de la Ley, se ajustará a lo siguiente:

II. La publicación en la Gaceta Municipal a que refiere el artículo 44 de la Ley, para los casos en que los Municipios no cuenten con ese medio oficial de difusión, se podrá realizar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Tierra y Libertad”;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5314, de fecha 2015/08/05. Vigencia: 2015/08/06. **Antes decía:** IV. Previo al inicio del plazo de consulta pública de sesenta días naturales, el Ayuntamiento remitirá copia del proyecto terminado del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, para que sea presentado a los integrantes del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano;

Artículo *32 BIS. Las normas técnicas complementarias de desarrollo urbano como parte de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano establecidos en el artículo 30 del presente Reglamento, deberán sujetarse al procedimiento que conforme a

los artículos 44 de la Ley, así como 32 de este Reglamento se lleve a cabo para la formulación del Programa de que se trate.

Dichas normas técnicas complementarias deberán publicarse, preferentemente, dentro de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, en el Decreto que para tal efecto expida el titular del Poder Ejecutivo Estatal. No obstante lo anterior, la Secretaría podrá realizar su publicación por separado en acuerdo administrativo diverso a dicho Decreto.

La publicación por separado de dicho acuerdo administrativo que emita el Secretario de Desarrollo Sustentable con las normas técnicas complementarias, no podrá dar lugar a interpretar que se trata de un documento distinto al Programa de Desarrollo Urbano Sustentable de que se trate y su contenido formará parte integral del mismo.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5494 Alcance de fecha 2017/05/03. Vigencia 2017/05/04.

Artículo *33. En el supuesto donde se deriva el interés por incrementar áreas aptas para el desarrollo urbano, modificando la delimitación entre las áreas urbanizables y las no urbanizables, se formulará un nuevo Programa de Desarrollo Urbano Sustentable, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Para los casos contenidos en el artículo 40 de la Ley, en el supuesto donde se deriva el interés por incrementar áreas aptas para el desarrollo urbano, modificando la delimitación entre las áreas urbanizables y las no urbanizables, se formulará un nuevo Programa de Desarrollo Urbano Sustentable o se modificará el vigente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en cuanto al contenido y formalidades para la formulación de un Programa de Desarrollo Urbano Sustentable.

Artículo *34. En la zonificación secundaria de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, previstos en el artículo 32 de la Ley, los Ayuntamientos determinarán libremente con base en sus necesidades y particularidades de desarrollo urbano, los usos habitacionales que se permitirán, conforme a las siguientes densidades de vivienda:

I. Densidad de población H0.5 = 40 habitantes por hectárea = 10 viviendas por hectárea;

II. Densidad de población H1 = 60 habitantes por hectárea = 15 viviendas por hectárea;
III. Densidad de población H1.5 = 92 habitantes por hectárea = 23 viviendas por hectárea;
IV. Densidad de población H2 = 124 habitantes por hectárea = 31 viviendas por hectárea;
V. Densidad de población H3 = 180 habitantes por hectárea = 45 viviendas por hectárea;
VI. Densidad de población H4 = 244 habitantes por hectárea = 61 viviendas por hectárea;
VII. Densidad de población H5 = 308 habitantes por hectárea = 77 viviendas por hectárea;
VIII. Densidad de población H6 = 380 habitantes por hectárea = 95 viviendas por hectárea;
IX. Densidad de población H7 = 480 habitantes por hectárea = 120 viviendas por hectárea;
X. Densidad de población H8 = 600 habitantes por hectárea = 150 viviendas por hectárea;
XI. Densidad de población H9 = 760 habitantes por hectárea = 190 viviendas por hectárea, y
XII. Densidad de población H10 = 840 habitantes por hectárea = 210 viviendas por hectárea.

En los casos en que el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable no contemple la densidad, manifestada en vivienda por hectárea, sino en número de habitantes por hectárea, se deberá realizar el cálculo de la densidad máxima permitida por cada uso de suelo, considerando cuatro habitantes por vivienda, aplicando la siguiente fórmula: número de habitantes por hectárea entre cuatro.

Los anteriores rangos de densidades de vivienda serán considerados en todos los casos de densificación que se autoricen en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Los cambios en la densificación no serán considerados como modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano, por lo que la autoridad municipal podrá autorizarlos sin mayores requisitos que los previstos en el presente Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** En los casos en que previamente, y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables, se haya celebrado convenio al efecto entre la Secretaría y un Ayuntamiento, en cuanto hace a las Densidades Habitacionales y Coeficientes de Ocupación y Utilización del suelo se podrán aplicar las siguientes densidades:
a) Densidad habitacional H0.5 = 10 viviendas por hectárea;
b) Densidad habitacional H1 = 15 viviendas por hectárea;
c) Densidad habitacional H1.5 = 23 viviendas por hectárea;
d) Densidad habitacional H2 = 31 viviendas por hectárea;
e) Densidad habitacional H3 = 45 viviendas por hectárea;
f) Densidad habitacional H4 = 61 viviendas por hectárea;
g) Densidad habitacional H5 = 77 viviendas por hectárea, y
h) Densidad habitacional H6 = 95 viviendas por hectárea.

Artículo *35. En los casos en que se solicite la densificación por más de dos rangos de densidad, se deberá:

I. Obtener el Dictamen de Impacto Urbano emitido en sentido aprobado o aprobado condicionado respecto a la viabilidad de la propuesta de densificación;
II. Contar con el Oficio de cumplimiento de condicionantes establecidas en el Dictamen de Impacto Urbano, emitido por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Sustentable;
III. Obtener el Oficio de autorización del Ayuntamiento correspondiente donde autorice la densificación propuesta, previo análisis por parte del Ayuntamiento, del proyecto de densificación propuesto, oficio que estará sujeto al cumplimiento fiel y exacto, por parte del promovente, de las condicionantes establecidas en las autorizaciones correspondientes, emitidas por las autoridades administrativas federales, estatales y municipales;
IV. Contar con la Licencia de Uso de Suelo definitiva emitida en sentido procedente o, en su caso, procedente condicionada, donde el Ayuntamiento autorice la densificación propuesta, misma que deberá incluir los planos autorizados y sellados correspondientes a dicha licencia, y
V. Tener el oficio de ocupación correspondiente, mismo que será emitido una vez verificado y cerciorado el cumplimiento fiel y exacto, de todas y cada una de las condicionantes establecidas en la Licencia de Uso de Suelo definitiva.

El Ayuntamiento deberá informar a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Sustentable de la emisión de las documentales señaladas en las

fracciones III, IV y V, del presente artículo, remitiendo para tal efecto copia fotostática de las mismas, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su emisión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** A fin de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 40 de la Ley la modificación de densidades en un máximo de dos rangos, debe cuidar no generar alteración alguna al funcionamiento de la estructura urbana del Centro de Población, por lo que se realizará un análisis detallado de la zona en un radio de 500 metros a la redonda que justifique el cambio solicitado y podrá ser factible cuando se sujete a las siguientes consideraciones:

a) Factibilidad emitida por las instancias correspondientes, para el suministro de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica;
b) Estudio de integración vial que determine la no afectación de la infraestructura existente;
c) Estudio del equipamiento urbano existente y la determinación de que la capacidad instalada podrá absorber el incremento de población propuesto, y
d) Estudio de protección civil sobre vulnerabilidad y riesgos.

En el proyecto que se presente, el coeficiente de absorción del suelo (CAS) no podrá ser menor al 20% de la superficie total del terreno y los coeficientes de ocupación y utilización (COS y CUS) deberán corresponder con los utilizados en las zonas aledañas.

Previo a la autorización de modificación de densidades se deberá contar con los siguientes documentos:

a) Dictamen de Congruencia;
b) Dictamen de Impacto Urbano;
c) Dictamen de Impacto Vial, y
d) Dictamen de Protección Civil.

Artículo *35 Bis. Con la finalidad de que una propuesta de densificación mayor a dos rangos no genere alteración alguna al funcionamiento de la estructura urbana del Centro de Población, el promovente, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 12 del presente Reglamento, deberá realizar el análisis detallado de la zona circundante en un radio de 1,000 metros, que justifique el cambio solicitado, sujetándose a las siguientes consideraciones:

I. A la obtención de la factibilidad emitida por las instancias correspondientes, para el suministro de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica en las que se indique que existe factibilidad para abastecer al número de viviendas que se pretenden desarrollar, indicadas en el proyecto de densificación;
II. A presentar el estudio de integración vial que establezca las medidas de mitigación y compensación que reduzcan el impacto que producirá el proyecto de densificación en la infraestructura existente (estructura vial, sistema de circulación, señalización horizontal y vertical, señalización preventiva, restrictiva,

regulatoria, informática, protección de obras, mobiliario urbano, dispositivos de control, entre otros);
III. A presentar el estudio del equipamiento urbano existente, público y privado, así como la determinación de que la capacidad instalada podrá absorber el incremento de población propuesto;
IV. A presentar el estudio de riesgos y vulnerabilidad en el que se identifiquen los riesgos, su proceso de formación, evaluación, control y reducción tales como los riesgos geológicos y geomorfológicos, hidrometereológicos, físico–químicos, sanitarios y ambientales, y sociorganizativos en términos de la normativa aplicable;
V. A presentar el Dictamen de Impacto Vial, y
VI. A presentar el Dictamen de Protección Civil.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12.

Artículo *35 Ter. Para todas las densificaciones, en el proyecto que se presente, el coeficiente de absorción del suelo (CAS) no podrá ser menor al 25% de la superficie total del terreno; en lo que respecta a los coeficientes de Ocupación y Utilización del Suelo, el proyecto se evaluará conforme a los coeficientes asignados al uso de suelo que corresponde a la densidad solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del presente Reglamento.

En el caso de que en el Programa de Desarrollo Urbano vigente no esté contemplada la densidad solicitada y, por lo tanto, no existan Coeficientes de Ocupación (COS) y de Utilización (CUS), se deberá evaluar el proyecto conforme a los Coeficientes de Ocupación y Utilización que corresponden al uso de suelo original, pudiéndose incrementar hasta un máximo de COS=0.50 y CUS=2.0.

El cambio de densidad se autoriza a favor del fomento a la vivienda, en tal razón los usos y actividades económicas permitidas en el predio de interés serán regidos por el uso de suelo original.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12.

Artículo 36. Para la cancelación de un Programa de Desarrollo Urbano Sustentable, la autoridad competente de acuerdo al nivel de planeación de que se trate, solicitará

mediante oficio a la Secretaría la respectiva cancelación del Programa, justificando técnicamente las razones del caso.

La Secretaría dará respuesta por escrito, aceptando la cancelación siempre y cuando se ajuste a los lineamientos establecidos en el artículo 39 de la Ley, o en caso contrario resolverá en sentido negativo, debiendo fundar y motivar su negativa.

SECCIÓN CUARTA
PROGRAMA DE ORDENACIÓN DE LAS ZONAS CONURBADAS INTERMUNICIPALES

Artículo *37. Para la aprobación de los Programas de Ordenación de las Zonas Conurbadas Intermunicipales, se deberá haber cumplido con el procedimiento y requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley, y corresponderá asegurarse de tal situación, de manera específica, a la Secretaría para que pueda emitir el respectivo Dictamen de Congruencia, hecho lo cual enviará el Programa al titular del Ejecutivo del Estado para la correspondiente publicación y registro.

Para efecto de dar continuidad del procedimiento de formulación de los Programas a que se refiere el párrafo anterior, se tomará en consideración la publicación oficial de que se trate; esto, sin demérito de las publicaciones en los diarios de mayor circulación a que alude el artículo 37 de la Ley, las que preferentemente se realizarán de manera simultánea, sin que su desfase pueda restarle validez a la publicación oficial; respetando en todo caso el derecho de la ciudadanía a participar en las consultas públicas, en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, y con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna. Será deseable que los foros de consulta pública a que se refiere la Ley, tengan lugar dentro del plazo legal de por lo menos 60 días naturales, pero su celebración fuera del mismo no implica conculcar el derecho de consulta de la ciudadanía

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un segundo párrafo, por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5477 de fecha 2017/02/24. Vigencia 2017/02/25.

SECCIÓN *QUINTA
DE LA MODIFICACIÓN A LOS PROGRAMAS

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la presente Sección por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12.

Artículo *37 Bis. . La modificación a los Programas previstos en el artículo 32 de la Ley podrá efectuarse cuando:

I. Un destino de suelo no se encuentre contemplado en el Programa de Desarrollo Urbano vigente;
II. Un uso o destino de suelo esté indicado en la carta urbana o similar, pero no se encuentre previsto en la tabla o matriz de compatibilidad o imposibilite determinar que el proyecto pretendido es viable;
III. Se pretenda modificar el uso de suelo de un predio con el objetivo de adquirir otro uso, y
IV. Se pretenda modificar el uso o destino de suelo de predios o polígonos, con el fin de desarrollar proyectos que revistan un fin público, interés general o sean para uso común.

Para efectos de los proyectos de la fracción IV, se entenderá a aquellos ejecutados por la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal; o bien, por asociaciones civiles que tengan celebrado un convenio con el Gobierno Estatal o Municipal, en este último supuesto únicamente cuando sea con el objeto de coadyuvar con una estrategia de reconstrucción, como respuesta a las consecuencias de desastres de origen natural o antropogénico.

En las zonas residenciales de baja densidad, que son las H0.5, H1 y H1.5, no se permitirá modificar el uso de suelo, a excepción de los supuestos previstos en la fracción IV del presente artículo.

El uso de suelo industrial podrá modificarse por otro, pero no podrá modificarse el resto de usos de suelo para hacerlos compatibles con actividades industriales.

Similar tratamiento se dará a los usos o destinos con tratamiento especial conforme al artículo 24, fracción III, del presente Reglamento, dada su incompatibilidad por el grado de contaminación que producen dado el deterioro que pueden ocasionar al medio ambiente y poner en peligro la vida y la salud de los habitantes o por la disparidad de actividades y los impactos que se derivan de ellas.

La Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos o la Dirección de Protección Civil municipal determinarán, a través del Dictamen correspondiente, el tratamiento especial que requieren dichas actividades.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo tercero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5588 de fecha 2018/03/16. Vigencia 2018/03/17. **Antes Decía:** La modificación a los Programas previstos en el artículo 32 de la Ley podrá efectuarse cuando:

I. Un destino de suelo no se encuentre contemplado en el Programa de Desarrollo Urbano vigente;

II. Un uso o destino de suelo esté indicado en la carta urbana o similar, pero no se encuentre previsto en la tabla o matriz de compatibilidad o imposibilite determinar que el proyecto pretendido es viable, y

III. Se pretenda modificar el uso o destino de suelo de un predio con el objetivo de adquirir otro uso o destino.

En las zonas residenciales de baja densidad, que son las H0.5, H1 y H1.5, no se permitirá modificar el uso de suelo.

El uso de suelo industrial podrá modificarse por otro, pero no podrá modificarse el resto de usos de suelo para hacerlos compatibles con actividades industriales.

Similar tratamiento se dará a los usos o destinos con tratamiento especial conforme al artículo 24, fracción III, del presente Reglamento, dada su incompatibilidad por el grado de contaminación que producen dado el deterioro que pueden ocasionar al medio ambiente y poner en peligro la vida y la salud de los habitantes o por la disparidad de actividades y los impactos que se derivan de ellas.

La Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos o la Dirección de Protección Civil municipal determinarán, a través del Dictamen correspondiente, el tratamiento especial que requieren dichas actividades.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12.

Artículo *37 Ter. La modificación de los Programas contemplados en el artículo 32, fracciones II, III, IV y V de la Ley, podrá efectuarse a instancia de:

I. El Presidente Municipal;

II. El titular de la Secretaría;

III. El interesado, o

IV. Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal que ejecuten proyectos de carácter público, esto cuando se trate del supuesto a que refiere el artículo 37 Bis, fracción IV, del Reglamento, o por las asociaciones civiles que coadyuven en la realización de los mismos, siempre y cuando sea para llevar a cabo una estrategia de reconstrucción como respuesta a las consecuencias de desastres de origen natural o antropogénico.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo tercero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5588 de fecha 2018/03/16. Vigencia 2018/03/17. **Antes Decía:** La modificación de los Programas contemplados en el artículo 32, fracciones II, III, IV y V, de la Ley podrá efectuarse a instancia de:
I. El Presidente Municipal;
II. El titular de la Secretaría, y
III. El interesado.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12.

Artículo *37 Quater. En los casos de la fracción III del artículo anterior, la solicitud para la modificación del Programa que corresponda deberá realizarse por escrito al Presidente Municipal o al titular de la Secretaría. Dicha solicitud deberá contener y anexar, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. El proyecto en modificación en términos del presente Reglamento, destacando los motivos y la descripción de la modificación pretendida, anexando la descripción del anteproyecto urbano o arquitectónico que se pretenda desarrollar, y
II. Con relación al anteproyecto urbano o arquitectónico, el nombre del Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra, especialistas en diseño urbano, desarrollo urbano, urbanismo u ordenamiento territorial, acompañando las documentales que avalen dicha especialidad, quien deberá emitir una carta responsiva sobre la veracidad del contenido de la propuesta de modificación y avalar con su firma todas las documentales que presente el interesado.

Para las fracciones I y II del artículo anterior, bastará que la autoridad de que se trate instruya a su área técnica la integración del expediente correspondiente con el requisito a que se refiere la fracción I del presente artículo.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12.

Artículo *37 Quintus. La modificación a los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable en cualquiera de sus modalidades se realizará con base en el siguiente procedimiento:

I. Una vez girada la instrucción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior o presentada la solicitud de modificación ante la Secretaría o la Dirección

o área municipal encargada del ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable, según corresponda, estas últimas, dentro del plazo de tres días hábiles analizarán, en su caso, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior e instruirán la integración del expediente;

II. Integrado el expediente, la Secretaría por sí o a solicitud de la autoridad municipal, según corresponda, pondrán a disposición de la ciudadanía por un plazo de ocho días hábiles en su portal oficial de internet, la modificación propuesta para que se manifiesten observaciones, comentarios y sugerencias, vía electrónica o por escrito ante la Secretaría. Pasado ese plazo no se admitirá ninguna participación.

Transcurrido el plazo para recibir las observaciones, comentarios y sugerencias de la ciudadanía y habiéndose rendido éstas, la Secretaría procederá a remitirlas a la autoridad municipal cuando así proceda, dentro de los tres días hábiles siguientes.

La Secretaría o la autoridad municipal competente, según corresponda, deberán incorporar en el proyecto de modificación del Programa respectivo, las observaciones, comentarios y sugerencias de la ciudadanía que sean acordes a la normativa aplicable y los instrumentos de planeación vigentes, guardando relación con el objeto perseguido, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes;

III. Dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, la Dirección encargada del ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable del Ayuntamiento remitirá de vuelta a la Secretaría el proyecto de modificación, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, emita el dictamen de congruencia con la normativa aplicable y los instrumentos de planeación vigentes, incluyendo los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio. Dicho dictamen será requisito para la aprobación de la modificación del Programa Municipal por el Cabildo.

El dictamen de congruencia que se refiere en el párrafo anterior, no se requerirá cuando la modificación se realice a instancia de la Secretaría y se trate de un Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, y

IV. Cumplidas y documentadas las formalidades anteriores y una vez que la modificación al Programa sea aprobada por la Secretaría o por el Cabildo, estos ordenarán su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

El Municipio o la Secretaría editarán la modificación al Programa para su difusión y lo mantendrán a consulta permanente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12.

Artículo *37 Sextus. El proyecto de modificación a que se refiere la fracción I del artículo 37 Quater, deberá cumplir con los siguientes términos de referencia:

A. Antecedentes:
I. Localización geográfica del sitio, indicando las coordenadas geodésicas en Proyección Universal Transversa de Mercator, de cada uno de los vértices del predio, superficie, medidas y colindancias, acompañado del plano respectivo;
II. En su caso, autorizaciones emitidas por la administración federal, estatal o municipal:
a) Documental pública donde se señale que existe factibilidad para el suministro de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica para el proyecto propuesto;
b) Dictamen de protección civil sobre vulnerabilidad y riesgo;

B. Marco normativo:
I. Fundamentación y motivación de la modificación del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable;
II. Congruencia del proyecto de modificación del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable:
a) Con las políticas y estrategias de los niveles superiores de planeación, y
b) Con la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y sus Reglamentos;

C) Estado actual:
I. Análisis del contexto del proyecto:
a) Descripción del polígono del predio de estudio;
b) Características de las vialidades colindantes;
c) Uso de suelo del predio de estudio y los colindantes, y
d) Coeficientes actuales del predio de estudio;
II. Análisis de los aspectos urbanos:
a) Infraestructura;
b) Vivienda;
c) Vialidad;

d) Transporte urbano;
e) Equipamiento urbano;
f) Industria;
g) Turismo;
h) Imagen urbana, y
i) Conservación del patrimonio;

III. Anexo fotográfico del predio y su contexto, georreferenciando cada fotografía en un plano y describiendo su contenido en el pie de foto;

D) Desarrollo del proyecto de modificación:

I. Propuesta de modificación del uso o destino del suelo, según sea el caso, conforme al proyecto, indicando coeficientes de uso de suelo, densidad, lote tipo, altura y niveles de construcción máximos permitidos;

II. Propuesta del anteproyecto arquitectónico:

a) Planos arquitectónicos;
b) Planos de conjunto;
c) Planos de cortes;
d) Planos de fachadas;
e) Perspectiva del proyecto insertado en el contexto urbano existente, y

III. Valorización del proyecto:

a) Medidas de mitigación del proyecto a ejecutar con respecto a:

1. Infraestructura:
i. Agua potable;
ii. Electricidad;
iii. Drenaje;
iv. Drenaje pluvial;
v. Suministro de gas;
vi. Tratamiento de desechos sólidos, y
vii. Telefonía;
2. Vialidad y transporte;
3. Equipamiento;
4. Imagen urbana;
5. Turismo;
6. Patrimonio cultural;
7. Riesgo y vulnerabilidad, y
8. Eficiencia energética del proyecto;

IV. Programación de obras, acciones y corresponsabilidad sectorial conforme a las medidas de mitigación del proyecto a corto, mediano y largo plazo:

a) Proyectos a corto plazo (3 meses);
b) Proyectos a mediano plazo (6 meses);
c) Proyecto a largo plazo (12 meses), y
d) Evidencia del cumplimiento de las obras y acciones con las autoridades correspondientes y la sociedad civil;

E. Modificación al instrumento de planeación vigente:
I. Carta urbana actual;
II. Carta urbana propuesta;
III. Matriz de compatibilidades actuales, y
IV. Matriz de compatibilidades propuestas.
F) Sistema de información geográfica;
G) Bibliografía, y
H) Anexo gráfico, integrará con las cartas urbanas necesarias de acuerdo al nivel de planeación del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable que se encuentre en modificación.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12.

Artículo *37 Septimus. La modificación a los Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas interestatales e intermunicipales, previstos en el artículo 32, fracción II, de la Ley, se sujetarán al procedimiento previsto en el artículo 37 Quintus, con la salvedad de que la aprobación de la modificación no podrá tener lugar sin la autorización previa de la Comisión de Conurbación Intermunicipal que se integre, en los términos del artículo 26 de la Ley.

Por lo que una vez que el proyecto de modificación se encuentre dictaminado en su congruencia por la Secretaría, deberá remitirse por esta a la citada Comisión, a fin de que, en el plazo de diez días hábiles, apruebe la autorización correspondiente.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12.

Artículo *37 Octavus. En el caso de la fracción IV del artículo 37 Bis del Reglamento, la solicitud para la modificación del uso o destino del suelo correspondiente, deberá realizarse por escrito al titular de la Secretaría, debiendo contener y anexar los siguientes requisitos:

I. En su caso, el convenio vigente celebrado por asociaciones civiles con el Gobierno Estatal o Municipal en el que se describa el proyecto público que se pretende desarrollar;
II. La carta de exposición de motivos que detalle la justificación técnica y jurídica de la modificación del uso o destino del suelo solicitado;
III. Documento con el que se acredite la propiedad;
IV. Localización geográfica del sitio, indicando las coordenadas geodésicas en proyección Universal Transversa de Mercator (UTM), de cada uno de los vértices del predio o polígono, superficie, medidas y colindancias, acompañado del plano respectivo;
V. El documento que determine la vulnerabilidad y riesgo, emitido por la Coordinación Estatal de Protección Civil, y en el caso de proyectos que incluyan vivienda se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 bis de la Ley de Vivienda del Estado Libre y Soberano de Morelos;
VI. Propuesta de modificación de destino de suelo, según sea el caso, conforme al proyecto, indicando coeficientes de uso de suelo, densidad de población, lote tipo, altura y niveles de construcción máximos permitidos, según sea el caso;
VII. Carta urbana actual;
VIII. Carta urbana propuesta;
IX. Matriz de compatibilidades actuales;
X. Matriz de compatibilidades propuestas;
XI. Sistema de información geográfica, y
XII. Anexo cartográfico, el cual deberá señalarse en la carta urbana del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable que se encuentre en modificación.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por el artículo tercero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5588 de fecha 2018/03/16. Vigencia 2018/03/17.

CAPÍTULO QUINTO
FUNDACIÓN Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 38. Para efectos del artículo 62 de la Ley, las causas que pueden motivar la creación de un nuevo centro de población son las siguientes:

I. La pérdida de zonas urbanas existentes, causadas por el impacto de contingencias ambientales como sismos, erupciones volcánicas, desgajamientos de la tierra, lluvias torrenciales, inundaciones, entre otras;.

II. El crecimiento poblacional explosivo, generado por el crecimiento natural de la población o por causas externas, y
III. La planeación del desarrollo urbano a largo plazo, motivado por situaciones ambientales, económicas o sociales.

Artículo 39. Las áreas aptas para el desarrollo urbano propuestas en la formulación de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable que serán consideradas con categoría de un nuevo centro de población serán aquellas que:

I. No cuenten con colindancia inmediata con la mancha urbana reconocida en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable;
II. Cuenten con el número de viviendas que al ser habitadas sumen un total de 5000 habitantes, según la normatividad técnica establecida en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, y
III. No tengan acceso de manera inmediata a los servicios básicos que la población demanda.

Artículo 40. Las áreas aptas para el desarrollo urbano que se deriven de la formulación de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, no serán consideradas como nuevos centros de población cuando:

I. Las zonas propuestas se ubiquen en colindancia con la mancha urbana existente y reconocida en los Programa de Desarrollo Urbano Sustentable;
II. Las zonas propuestas unifiquen áreas urbanas dispersas, y
III. Se regularicen zonas urbanas existentes con anterioridad y cuenten con documentos probatorios de su creación.

Artículo *41. Para la fundación de un nuevo centro de población, conforme a lo señalado en la Ley, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

I. Cuando ya exista la propuesta de creación del nuevo Centro de Población en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable:
a) La Autoridad correspondiente que formule la propuesta, deberá enviar el planteamiento del nuevo Centro de Población a la Secretaría con su justificación técnica, para que ésta la analice;

b) La Secretaría presentará el Proyecto de creación en el seno del Subcomité Técnico del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial para su análisis y observaciones, y

c) Una vez solventadas las observaciones planteadas en el Subcomité Técnico del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial, la Secretaría emitirá el dictamen correspondiente en donde conste si considera técnicamente adecuada la fundación de un nuevo Centro de Población, y lo enviará al Congreso del Estado para la correspondiente decisión sobre la aprobación o rechazo de fundación de un nuevo Centro de Población.

II. Cuando el proyecto de creación de un nuevo centro de población no esté contemplado en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable:

a) La autoridad municipal correspondiente que formule la propuesta solicitará a la Secretaría el dictamen para la creación de un nuevo centro de población, acompañando la solicitud con un documento que justifique el planteamiento;

b) La Secretaría analizará la propuesta y definirá la procedencia del planteamiento, solicitando si es el caso, la formulación de un Programa de Desarrollo Urbano Sustentable que justifique técnicamente la creación de un nuevo centro de población. Este programa se ajustará al contenido, elementos y requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento, haciendo énfasis en los motivos que obligan a la creación del nuevo centro de población, así como a la solución propuesta;

c) El Programa de Desarrollo Urbano Sustentable que justifique la creación del nuevo centro de población, deberá contemplar un análisis detallado de los aspectos económicos, sociales y ecológicos que motivan la creación solicitada. El documento deberá ser congruente con los programas de ordenamiento ecológico vigentes, de acuerdo a lo que se estipula en los artículos 42 de la Ley y 18 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, y

d) La Secretaría emitirá el dictamen correspondiente en donde conste si considera técnicamente adecuada la fundación de un nuevo centro de población, y lo enviará al Congreso del Estado para la correspondiente decisión sobre la aprobación o rechazo de fundación de un nuevo centro de población.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5314, de fecha 2015/08/05. Vigencia: 2015/08/06. **Antes decía:** I. Cuando ya exista la propuesta de creación del nuevo centro de población en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable:

a) La autoridad correspondiente que formule la propuesta, deberá enviar el planteamiento del nuevo centro de población a la Secretaría con su justificación técnica, para que ésta la analice;
b) La Secretaría presentará el proyecto de creación en el seno del Subcomité Técnico del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano para su análisis y observaciones, y
c) Una vez solventadas las observaciones planteadas en el Subcomité Técnico del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, la Secretaría emitirá el dictamen correspondiente en donde conste si considera técnicamente adecuada la fundación de un nuevo centro de población, y lo enviará al Congreso del Estado para la correspondiente decisión sobre la aprobación o rechazo de fundación de un nuevo centro de población.

CAPÍTULO SEXTO
INFRAESTRUCTURA

Artículo 42. En todos aquellos proyectos de obra pública con sistemas de infraestructura, equipamiento urbano y prestación de servicios que pretenda realizar la autoridad competente, se deberán tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

I. En ningún caso será factible la realización de una obra pública en áreas que no sean reconocidas como urbanas o compatibles con el destino en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable;
II. Se deberán respetar los plazos de ejecución establecido en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable para la introducción de obras de infraestructura, equipamiento y servicios;
III. La Secretaría en términos de la Ley deberá emitir el correspondiente Dictamen de Destino de Suelo para todos aquellos fines públicos a que se determine dedicar zonas o predios de un centro de población, y
IV. Deberán observarse todos los trámites que sean necesarios ante otras instancias de Gobierno Estatal o municipal.

Artículo *42 BIS.- Los proyectos de carácter público que desarrollen los Gobiernos Estatal o Municipal, por sí o a través de terceros, en un polígono integrado por diversos predios colindantes entre sí, con distintos usos o destinos del suelo, cuyo propietario o poseedor sea el Estado o Municipio o las asociaciones civiles que coadyuven en la realización de los proyectos a que refiere el artículo 37 Bis, fracción IV, del Reglamento, podrán acceder a las compatibilidades del uso o destino del suelo que mejor convenga al proyecto destinado a un fin público, de interés general o de uso común, sin que sea necesaria la fusión de sus superficies.

Para aquellos proyectos que incluyan acciones urbanas encaminadas a constituir un condominio, fraccionamiento o conjunto urbano, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, podrá considerarse, de ser el caso, la fusión de los predios que integran el polígono.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por el artículo tercero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5588 de fecha 2018/03/16. Vigencia 2018/03/17.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo *43. La participación de la sociedad en materia de Desarrollo Urbano Sustentable en el ámbito estatal se dará mediante el Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5314, de fecha 2015/08/05. Vigencia: 2015/08/06. **Antes decía:** La participación de la sociedad en materia de desarrollo urbano sustentable en el ámbito estatal se dará mediante el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano.

Artículo *44. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial contará con la participación de la Sociedad organizada, mediante la representación de Asociaciones y Cámaras de Comercio y de la Industria; Colegios y Asociaciones de Profesionistas; Asociaciones Civiles y Sociales; Instituciones Académicas y de Investigación; y Organismos No Gubernamentales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5314, de fecha 2015/08/05. Vigencia: 2015/08/06. **Antes decía:** El Consejo Estatal de Desarrollo Urbano contará con la participación de la sociedad organizada, mediante la representación de asociaciones y cámaras de comercio y de la industria; colegios y asociaciones de profesionistas; asociaciones civiles y sociales; instituciones académicas y de investigación; y organismos no gubernamentales.

Artículo *45. La participación social será de acuerdo a lo que establece el artículo 15y 31 de la Ley, y se dará de la siguiente forma:

I. En el Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial podrán constituirse grupos de trabajo temáticos, los cuales estarán abiertos a la participación de la Sociedad organizada;
II. En las mesas de trabajo que se desarrollen, la sociedad podrá participar en el proceso de formulación, revisión y evaluación de los programas de desarrollo urbano sustentable, mediante análisis, propuestas y proyectos que coadyuven con las autoridades para la toma de decisiones;
III. Las propuestas de la sociedad organizada se presentarán por escrito en la mesa de trabajo que corresponda, las cuales deberán ser analizadas por el grupo de trabajo, quien definirá su procedencia y, en su caso, serán presentadas a la autoridad correspondiente para su inclusión en los programas de desarrollo urbano sustentable;
IV. La población en general también podrá presentar propuestas y proyectos que incidan en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, en sus diferentes procesos de formulación y modificación, mediante el escrito correspondiente, que deberá ser presentado ante las autoridades que se establecen en el Reglamento, y
V. La autoridad podrá insertar a los Programas las propuestas y proyectos que se deriven de la participación social, siempre que se justifiquen conforme a la normativa aplicable y los instrumentos de planeación vigente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones IV y V, por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** IV. La población en general también podrá presentar propuestas y proyectos que incidan en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, en sus diferentes procesos de formulación y modificación, mediante el escrito correspondiente, que deberá ser enviado a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y
V. La autoridad tendrá que dar respuesta por escrito a todos los planteamientos improcedentes, determinando los motivos y fundamentos legales del caso.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5314, de fecha 2015/08/05. Vigencia: 2015/08/06. **Antes decía:** I. En el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano podrán constituirse grupos de trabajo temáticos, los cuales estarán abiertos a la participación de la sociedad organizada;

Artículo *46. El proceso de formulación de los Programas contempla la participación de la sociedad mediante la consulta pública, la cual será abierta a toda la ciudadanía durante un periodo de sesenta días naturales.

Se realizarán tres foros de consulta pública donde se recibirán planteamientos por escrito y de manera verbal, que servirán para enriquecer, corregir o complementar el referido Programa.

El proceso de modificación de los Programas se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado y adicionado un tercer párrafo, por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** El proceso de formulación y modificación del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable contempla la participación de la sociedad mediante la consulta pública, la cual será abierta a toda la ciudadanía durante un periodo de sesenta días naturales.

Se realizarán tres foros de consulta pública donde se recibirán planteamientos por escrito y de manera verbal, que servirán para enriquecer, modificar o complementar el referido Programa.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5477 de fecha 2017/02/24. Vigencia 2017/02/25. **Antes decía:** El proceso de formulación y modificación del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable contempla la participación de la sociedad mediante la consulta pública, la cual será abierta a toda la ciudadanía durante un periodo de sesenta días naturales, para cuyo efecto se realizarán tres foros de consulta pública donde se recibirán planteamientos por escrito y de manera verbal, que servirán para enriquecer, modificar o complementar el referido Programa.

Artículo 47. Con la finalidad de apoyar el cumplimiento del artículo 31, fracción Vll, de la Ley, los grupos organizados de la sociedad vigilarán en primera instancia que en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, se defina claramente los usos no urbanizables o de preservación ecológica, especificando en la zonificación secundaria los usos permitidos en estas áreas; para lo cual, deberá existir una participación más comprometida de la sociedad en el proceso de formulación de los programas.

Artículo *48. Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** La Secretaría promoverá la participación de Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente en los procesos de planeación, a fin de que se propongan e implementen acciones tendientes a la conservación de los centros de población dentro de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable.

Artículo *49. La sociedad organizada podrá verificar que en la formulación o actualización del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, se incluya la normatividad ambiental establecida en los programas y en los ordenamientos ecológicos de manejo de las áreas naturales protegidas, cuando un centro de población o parte de él se ubique dentro de la poligonal de áreas protegidas, para lo cual se solicitará la opinión de la Secretaría.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** La sociedad organizada podrá verificar que en la formulación o actualización del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, se incluya la normatividad ambiental establecida en los programas y en los ordenamientos ecológicos de manejo de las áreas naturales protegidas, cuando un centro de población o parte de él se ubique dentro de la poligonal de áreas protegidas, tanto de carácter estatal como federal, para lo cual se solicitará la opinión de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respectivamente.

Artículo 50. Para efectos del artículo 31 fracción VIII de la Ley, la sociedad en su conjunto podrá participar en la prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y lo establecido en el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.

Artículo *51. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial servirá como foro para que la Sociedad organizada realice acciones de prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los Centros de Población.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5314, de fecha 2015/08/05. Vigencia: 2015/08/06. **Antes decía:** El Consejo Estatal de Desarrollo Urbano servirá como foro para que la sociedad organizada realice acciones de prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población.

Artículo 52. La ciudadanía en general podrá presentar observaciones y sugerencias en materia de prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población así como de conservación y preservación del ambiente.

CAPÍTULO OCTAVO
VIVIENDA

Artículo *53. Para efectos del artículo 41 de la Ley el fomento a la vivienda económica se dará bajo las siguientes condicionantes:

a) Sólo podrán ser aprobados aquellos conjuntos que se ubiquen en zonas urbanas consolidadas de acuerdo a lo que señale el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, con una densidad igual o mayor a H2, que corresponde a una densidad de 31 viviendas por Hectárea;
b) Conjuntos no mayores a 48 viviendas;
c) Ubicarse en un radio mayor de 300 m, respecto a otro conjunto habitacional de vivienda económica;
d) Podrán coexistir en un radio de 300 metros a la redonda (determinado a partir de un centro geométrico), hasta tres conjuntos de vivienda económica de máximo 16 viviendas, que se ubiquen en predios diferentes;
e) Los conjuntos podrán ser de vivienda horizontal, vertical o una mezcla de ambos, con un desplante de 4 departamentos y hasta 4 niveles como máximo, generando torres de 16 departamentos, hasta un conjunto de 48 viviendas;
f) Vivienda con una superficie mínima de 45 m^2 de construcción;
g) Desarrollos sujetos a un Dictamen de Impacto urbano, Ambiental y de Riesgos;
h) Incluir conceptos de sustentabilidad en las viviendas de conformidad con los artículos 56 y 57 del Reglamento de la Ley, en materia de Fusiones, Divisiones, Condominios y Conjuntos Urbanos;
i) El Coeficiente de Ocupación de Suelo (COS) máximo permitido será de 0.50;

j) El Coeficiente de Utilización de Suelo (CUS) máximo permitido será de 2.00, dejando como Coeficiente de Absorción de Suelo (CAS) el 0.40 por ciento;
k) Vivienda con un costo menor a los 158 Unidades de Medida y Actualización mensual general vigente en Morelos;
l) La población beneficiada será aquella que se ubique en un rango de percepción de hasta 4 días de salario mínimo al día;
m) Vivienda adquirida mayoritariamente por la población local, y
n) Proyectos inscritos y validados por la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Estatal dirigidos a grupos sociales de escasos recursos de la población local.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformados los incisos a), h), j), k) y n), por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** a) Sólo podrán ser aprobados aquellos conjuntos que se ubiquen en zonas urbanas consolidadas, con una densidad igual o mayor a H2, que corresponde a una densidad de 31 viviendas por Hectárea;
h) Incluir conceptos de sustentabilidad en las viviendas;
j) El Coeficiente de Utilización de Suelo (CUS) máximo permitido será de 1.00, dejando como Coeficiente de Absorción de Suelo (CAS) el 0.40 por ciento;
k) Vivienda con un costo menor a los 5,291 días de salario mínimo general vigente en Morelos;
n) Proyectos inscritos y validados por el Instituto de Vivienda de Morelos (INVIMOR) dirigidos a grupos sociales de escasos recursos de la población local.

Artículo *54. Las propuestas que cumplan con los requisitos señalados con en el artículo anterior podrán ser aprobadas y obtendrán el beneficio de una densidad equivalente a H9, que corresponde con una densidad de hasta 190 viviendas por hectárea.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Las propuestas que cumplan con los requisitos señalados con en el artículo anterior podrán ser aprobadas y obtendrán el beneficio de una densidad habitacional H8, que corresponde con una densidad de hasta 190 viviendas por hectárea.

Artículo 55. El Instituto de Vivienda del Estado de Morelos para la formulación del Programa Estatal de Vivienda se sujetará a lo previsto en el artículo 90 de la Ley, para cuyo efecto enviará el proyecto del Programa y sus anexos a la Secretaría a fin de que se dictamine sobre la congruencia con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable.

La Secretaría estudiará el proyecto y, en su caso, emitirá el correspondiente Dictamen de Congruencia.

CAPÍTULO NOVENO
REGULARIZACIÓN

Artículo 56. El Gobierno del Estado podrá participar en acciones de regularización de la tenencia de la tierra mediante convenios de colaboración con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra u otras autoridades competentes.

Artículo 57. La regularización del uso del suelo de aquellos asentamientos que cuenten con un uso diferente al urbano, deberá seguir el siguiente procedimiento:

I. El Ayuntamiento realizará una solicitud por escrito a la Secretaría, exponiendo los motivos y justificación para la incorporación de un asentamiento irregular al uso urbano;
II. Para que proceda la incorporación de un asentamiento con un uso de suelo no compatible al uso urbano, deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:
a) Estar en colindancia con la mancha urbana reconocida en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable;
b) Que el uso urbano sea compatible con el uso establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal;
c) Que el asentamiento humano propuesto cuente con un porcentaje mínimo de ocupación del 80 por ciento, y
d) Contar con escrito de las autoridades correspondientes, que determine la factibilidad de dotación de servicios básicos como: agua, energía eléctrica, y drenaje, y
III. La Secretaría dará el visto bueno para la incorporación del asentamiento propuesto, si éste cumple con los requisitos legales y reglamentarios.

Una vez que se cuente con la autorización correspondiente, el Municipio solicitará la formulación de su Programa de Desarrollo Urbano Sustentable, ajustándose para tal efecto a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PARA LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo *58. De conformidad con lo establecido en el Título Octavo de la Ley, en caso de que la denuncia presentada sea procedente y no implique violaciones a la normatividad urbana ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad receptora podrá resolverla mediante un Procedimiento de Conciliación cuyo desarrollo, plazos y formalidades que refiere el artículo 196 de la Ley, se indica a continuación:

I. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la denuncia deberá celebrarse la audiencia de conciliación en días y horas hábiles y dentro de las instalaciones de la autoridad competente. Sólo se celebrará una

sola audiencia de conciliación por cada denuncia, la cual podrá diferirse hasta por una ocasión más por causa justificada;
II. Una vez radicada la denuncia se notificará al quejoso y la autoridad o al propietario o desarrollador de la fecha y hora en que se celebrará la audiencia de conciliación. Esta notificación deberá hacerse de manera personal por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día de la celebración de la audiencia conciliatoria;
III. En la audiencia de conciliación deberán estar presentes todas las partes involucradas, siendo presidida por la autoridad conciliadora, debiendo sujetarse en todo momento al principio de legalidad, confidencialidad y respetar los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;
IV. En caso de que cualquiera de las partes altere el orden durante la audiencia, la autoridad conciliadora deberá conminarlo a que se conduzca con respeto, y en caso en que reincida en su conducta, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
V. En caso de incomparecencia por cualquiera de las partes a la audiencia prevista en el inciso anterior, se procederá de la siguiente manera:

a) En caso de que sea el denunciante quien no comparezca a la audiencia y justifique la causa de su inasistencia, se señalará por segunda y única ocasión nueva fecha para la celebración de la misma, y en caso de que el denunciante no justifique su inasistencia, se le tendrá por desistido de la denuncia, archivándose el expediente como asunto concluido, y

b) En caso de que sean las autoridades o las personas físicas o morales a quienes se les hayan imputado los hechos denunciados, de igual manera deberán justificar su inasistencia, la autoridad conciliadora podrá hacer uso de las medidas de apremio que señala el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, para su cumplimiento y procedencia;

VI. En el supuesto de que el denunciante no concurra a la audiencia sin causa justificada, la autoridad conciliadora dictará la resolución que corresponde en términos del artículo 200, fracción IV de la Ley;
VII. Si asistieren las partes, la autoridad conciliadora identificará a las partes y luego procederá a leer a las mismas el contenido del escrito de la denuncia y el de la contestación de la misma señalando los elementos en común y los puntos de controversia, y propondrá en forma imparcial a las partes alternativas de solución, de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo. De toda audiencia se levantará el acta respectiva, y

VIII. Si las partes llegaran a un acuerdo en común, la autoridad conciliadora lo aprobará de plano si procede legalmente y se tendrá por concluida la denuncia mediante la firma del convenio o acuerdo respectivo, ajustado conforme a derecho, en el que se establecerán los términos y soluciones a que hayan llegado las partes. En caso de incumplimiento por alguna de las partes al convenio o acuerdo referido, se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante la instancia judicial correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III, por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** III. En la audiencia de conciliación deberán estar presentes todas las partes involucradas, siendo presidida por la autoridad conciliadora, debiendo sujetarse en todo momento al principio de legalidad, confidencialidad y respetar los lineamientos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
PROCEDIMIENTO DE LAS INSPECCIONES

Artículo 59. La Secretaría, a través del personal debidamente facultado y autorizado, que ostente el carácter de inspector, llevará a cabo, bajo su responsabilidad, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley y demás ordenamientos que de la misma deriven.

Artículo 60. De conformidad con el artículo 203 de la Ley, las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El inspector deberá contar con la orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de inmueble por inspeccionar, y en su caso, el nombre o razón social del propietario o poseedor, el objeto de la inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
II. Los inspectores efectuarán la visita dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;
III. El inspector deberá identificarse ante la persona que ampara la orden de inspección y en su defecto, ante su representante, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad competente;
IV. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado una identificación oficial y le solicitará designe dos personas que funjan como testigos

en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio inspector;

V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma, fundando y motivando su acto de autoridad. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar o se negare a recibir copia de la misma, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

VI. El personal autorizado que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada a más tardar al siguiente día hábil, a la autoridad que haya ordenado la inspección para continuar con el procedimiento respectivo;

VII. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen presentado durante la diligencia, y que constituyan infracciones en contra de la Ley; para lo cual deben de observarse los lineamientos previsto en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;

VIII. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con las irregularidades asentados en el acta respectiva, y para que ofrezcan las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado;

IX. A continuación se procederá a firmar el acta al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado, y

X. La autoridad podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las inspecciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 61. El personal a que se refiere el artículo anterior deberá ser provisto de los documentos que lo identifique en su carácter oficial.

Artículo 62. Toda orden de inspección deberá otorgarla por escrito la autoridad estatal competente, con especificación clara del inmueble o las partes del mismo que hayan de inspeccionarse, con expresión de los fundamentos legales aplicables y las causas que originen dicha orden. Para todos los efectos legales, la inspección de predios, inmuebles, construcciones, instalaciones y documentos, tendrán el carácter de visita domiciliaria y habrán de ajustarse estrictamente a las disposiciones de este capítulo y a los que ordenan los párrafos primero y segundo del dispositivo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 63. Será facultad de la autoridad que haya solicitado la práctica de la inspección, dar continuidad a dicho procedimiento, y para tal efecto se estará a lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley.

Artículo 64. El propietario, el constructor, desarrollador o, en su caso, los representantes legales, sus ayudantes o encargados, tienen la obligación de permitir a los inspectores la visita domiciliaria ordenada y proporcionar la documentación u objetos que les soliciten o indicar el lugar en que se encuentran. En caso de negativa del acceso al lugar u obstaculización de la diligencia, se levantará el acta y se asentarán los hechos relativos para que la autoridad estatal competente en la materia, tome las providencias que estime necesarias, fijándose las infracciones y sanciones correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SANCIONES

Artículo 65. La Secretaría, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, podrá imponer las medidas de seguridad o, en caso de infracciones a la Ley, las sanciones que procedan, cuando tenga conocimiento de los hechos ya sea como resultado de una inspección o por cualquier otro medio.

Artículo 66. La autoridad que ejerza la potestad sancionadora, cuando se infrinja la Ley, deberá, sin excepción, fundar y motivar sus resoluciones, en las que deberá considerar:

I. Los daños causados o que pudieren causarse;
II. El carácter culposo o doloso de la conducta desplegada;
III. La gravedad de la infracción;

IV. La reincidencia del infractor, y
V. En el caso de la multa, la naturaleza, modalidades y circunstancias de la infracción, las características del infractor y su posibilidad de cumplimiento con las obligaciones a su cargo y sus condiciones socioeconómicas.

Artículo 67. Se aplicará de manera supletoria al presente Reglamento para el procedimiento de inspección o sancionador la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los cuatro días de marzo de dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO
Y OBRAS PÚBLICAS
ARQ. DEMETRIO ROMÁN ISIDORO.
RÚBRICA.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

POEM No. 5314 de fecha 2015/08/05

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

POEM No. 5477 de fecha 2017/02/24

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente instrumento.

TERCERA. A los programas a que se refiere el presente Decreto, que vayan a iniciarse, se encuentren en trámite o haya sido iniciado su procedimiento con anterioridad a la vigencia de este Decreto, les resultarán aplicables las reformas objeto del mismo, siendo convalidados por legalidad sobrevenida para los efectos que haya lugar, en su caso.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, RELATIVO A LA REGULACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

POEM No. 5494 Alcance de fecha 2017/05/03

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente instrumento.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS ESTATALES EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y LIBRE CONCURRENCIA, MODIFICACIÓN A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y SE ESTABLECE UN RÉGIMEN TRANSITORIO DE EXCEPCIÓN ANTE EL DESASTRE NATURAL DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017

POEM No. 5542 de fecha 2017/10/11

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. En términos del artículo 91 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, según el cual corresponde a las autoridades municipales, normar y coordinar las acciones que en materia de vivienda realicen las instituciones públicas y privadas, y el sector social, con el objeto de prever la disponibilidad de áreas de habitación para el caso de ocurrir contingencias ambientales y desastres, en los que se requiera la reubicación de la población; por única ocasión y de manera extraordinaria y emergente, ante el desastre natural que afectó al estado de Morelos con motivo del sismo del 19 de septiembre de 2017, se establece el siguiente régimen de excepción al procedimiento y requisitos a que aluden los adicionados artículos 37 Quater y 37 Quintus del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial:

I. Los interesados en solicitar el cambio de uso de suelo de un predio para realizar en él proyectos de vivienda popular, económica y de interés social, contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente instrumento, para presentar formal solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, acompañada del respectivo proyecto que contendrá:
a) Localización geográfica del sitio, indicando las coordenadas geodésicas en Proyección Universal Transversa de Mercator, de cada uno de los vértices del predio, superficie, medidas y colindancias, acompañado del plano respectivo;

b) Dictamen de protección civil sobre vulnerabilidad y riesgo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 BIS de la Ley de Vivienda del Estado Libre y Soberano de Morelos;
c) Propuesta de modificación del uso o destino del suelo, según sea el caso, conforme al proyecto, indicando coeficientes de uso de suelo, densidad, lote tipo, altura y niveles de construcción máximos permitidos;
d) Modificación al instrumento de planeación vigente:
1. Carta urbana actual;
2. Carta urbana propuesta;
3. Matriz de compatibilidades actuales, y
4. Matriz de compatibilidades propuestas;
e) Sistema de información geográfica, y
f) Anexo gráfico, integrará con la carta urbana del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable que se encuentre en modificación.
Transcurrido el plazo a que se refiere la presente fracción, no se recibirán más solicitudes;
II. Integrado el expediente, la Secretaría emitirá dictamen de congruencia con la normativa aplicable y los instrumentos de planeación vigentes, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud por parte del interesado;
III. Cumplidas y documentadas las formalidades, la Secretaría remitirá el proyecto de modificación y respectivo dictamen de congruencia al Cabildo de que se trate para su aprobación, quien ordenará su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a la brevedad posible dada la emergencia que prevalece;
IV. El Municipio o la Secretaría editarán la modificación al Programa para su difusión y lo mantendrán a consulta permanente, y
V. Cuando las modificaciones resulten aprobadas conforme a la presente disposición transitoria los interesados tendrán hasta el 31 de diciembre de 2017, para iniciar las obras o construcción de vivienda popular, económica y de interés social, materia de la autorización, en caso contrario se podrá dejar sin efectos la modificación al programa de que se trate, realizada por virtud de la presente disposición.

CUARTA. A los asuntos y procedimientos que se encuentren en trámite con anterioridad a la vigencia de este Decreto, podrán resultarles aplicables las reformas objeto del mismo.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS; DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE FUSIONES, DIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS Y DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

POEM No. 5588 de fecha 2018/03/16

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. Los estudios de impacto urbano que se encuentren en proceso de evaluación a la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán a lo previsto en éste último.

CUARTA. Por única ocasión y de manera extraordinaria y emergente, a fin de coadyuvar en la estrategia de reconstrucción tanto física como productiva y social, desplegada ante el desastre natural que afectó al estado de Morelos con motivo del sismo del 19 de septiembre de 2017, se establece el siguiente régimen de excepción al procedimiento y requisitos a que aluden los reformados artículos 37 Bis y 37 Ter, así como el adicionado 37 Octavus, todos del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en Materia de Ordenamiento Territorial:

I. Los interesados en solicitar el cambio de destino de suelo para realizar en él los proyectos públicos a que se refiere la fracción IV del citado artículo 37 Bis, contarán con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente instrumento, para presentar formal solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, acompañada del respectivo proyecto de modificación que contendrá los requisitos reglamentarios respectivos. Transcurrido el plazo a que se refiere la presente fracción, no se recibirán más solicitudes;
II. Integrado el expediente, la Secretaría emitirá dictamen de congruencia con la normativa aplicable y los instrumentos de planeación vigentes, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la integración del expediente completo por parte del interesado;
III. Cumplidas y documentadas las formalidades, el interesado remitirá a la Secretaría el proyecto de modificación, posteriormente ésta los remitirá junto con el respectivo dictamen de congruencia al Ayuntamiento de que se trate para su aprobación en la sesión de Cabildo correspondiente, quien ordenará la publicación del proyecto de modificación completo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a la brevedad posible dada la emergencia, el fin público y el interés general que prevalece, y
IV. La Secretaría editará la modificación al Programa para su difusión y el municipio lo mantendrá a consulta permanente.

QUINTA. Con independencia de lo previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta, a los asuntos y procedimientos que se encuentren en trámite con anterioridad a la vigencia de este Decreto, podrán resultarles aplicables las reformas objeto del mismo.

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE ECOZONAS; Y SE REFORMAN EL ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN

INTERSECRETARIAL DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MORELOS Y EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

POEM No. 5608 Segunda Sección de fecha 2018/06/27

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se reconoce la validez de las acciones realizadas previamente en el estado de Morelos, tendentes a la conformación de la Ecozona del Centro Histórico de Cuernavaca, así como aquellas relacionadas con lo señalado en el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Ecozonas; en atención a lo previsto en el Decreto número ciento veinticinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5350, el 08 de diciembre de 2015, por el cual se reformaron la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, ambas del Estado de Morelos.

Similar reconocimiento se hace a las acciones realizadas con relación a la integración del Consejo Consultivo Ciudadano de esa Ecozona; para ello, por única ocasión, se prescindirá de la necesidad de expedir la convocatoria a que hace referencia los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Ecozonas.
En tal virtud, dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, deberá celebrarse sesión del Consejo Consultivo Ciudadano de la Ecozona del Centro Histórico de Cuernavaca, en la cual, en su caso, se tomará protesta de los nuevos integrantes a que refiere el artículo 16, fracción III, inciso f) del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Ecozonas.

Para efecto de lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal deberá realizar las acciones necesarias para convocar y celebrar la sesión referida en el párrafo anterior y a partir de ella se empezará a contabilizar la duración del encargo de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Consultivo Ciudadano de la Ecozona del Centro Histórico de Cuernavaca, a que se refiere el artículo 16 del Reglamento expedido por virtud del presente Decreto, por única ocasión.

TERCERA. Para efectos de la Disposición Transitoria Segunda, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal deberá realizar los trabajos y gestiones necesarias para continuar la expedición de actos, operación y funcionamiento de la Ecozona referida, conforme lo previsto en el presente Decreto.

Para ello, deberá iniciar la elaboración del Programa de Manejo de la Ecozona, conforme lo señalado en el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de

Morelos en Materia de Ecozonas; debiendo las Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal coadyuvar al efecto.

CUARTA. En toda mención que se haga en ordenamientos normativos respecto a la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Morelos, se entenderá que se hace referencia a la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático y Ecozonas del Estado de Morelos.

QUINTA. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Decreto.

Aprobación	2011/03/04
Publicación	2011/03/11
Vigencia	2011/03/12
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4877 “Tierra y Libertad”